



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)

Yopal, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 0726
RADICADO ÚNICO: 2575461080022012-80092
SENTENCIADO (S): CARLOS AROCA
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA ACUMULADA: 17 AÑOS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN EPC YOPAL
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado CARLOS AROCA, conforme a escrito del 18 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:-

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18351880	Yopal	05/01/2022	Oct a Dic de 2021	624	trabajo	39

Total: 39 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y NUEVE (09) DÍAS** de Redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

Aclaración

El Despacho se abstiene de reconocer 16 horas de trabajo durante el trimestre oct a dic 2021, toda vez que se excede el monto máximo permitido en la Ley.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por **TRABAJO** a CARLOS AROCA, en **UN (01) MES Y NUEVE (09) DÍAS**.

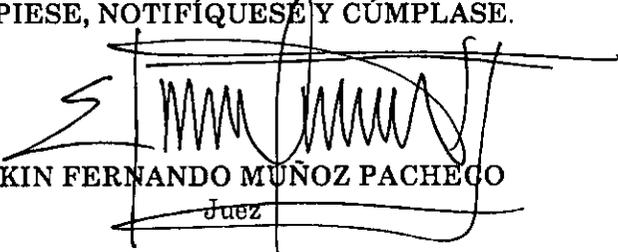


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a CARLOS AROCA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

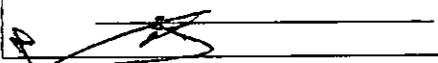
TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHEGO
Juez

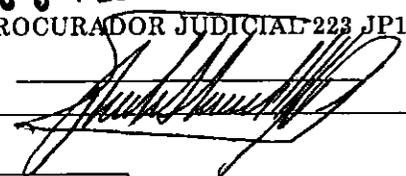
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 27-01-2022 personalmente al **CONDENADO**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 08 FEB 2022 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°022
(Ley 906)

Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 0761
RADICADO ÚNICO: 230013107001200800024
SENTENCIADO (S): ORLANDO ENRIQUE VERGARA CASTRO
DELITO: TENTATIVA DE SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
PENA ACUMULADA: 20 AÑOS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN EPC YOPAL
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA
I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ORLANDO ENRIQUE VERGARA CASTRO**, conforme a escrito del 20 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18353370	Yopal	06/01/2022	Oct a Dic de 2021	624	trabajo	39
18274922	Yopal	17/10/2021	Jul a Sep de 2021	624	trabajo	39
18172393	Yopal	12/07/2021	Abr a Jun de 2021	616	trabajo	38.5
18085977	Yopal	15/04/2021	Ene a Mar de 2021	624	trabajo	39

Total: 155.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CINCO (05) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

Aclaración

El Despacho se abstiene de reconocer 16 horas de trabajo durante el trimestre oct a dic 2021, 24 horas de trabajo durante el trimestre jul a sep 2021 toda vez que se excede el monto máximo permitido en la Ley.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por **TRABAJO** a **ORLANDO ENRIQUE VERGARA CASTRO**, en **CINCO (05) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS**.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **ORLANDO ENRIQUE VERGARA CASTRO**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy 27-01-2022 personalmente al

CONDENADO

VERGARA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy 08 FEB 2022 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 29 MPI

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)

Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 0774
RADICADO ÚNICO: 11001600023201202671
SENTENCIADO (S): DULIS CASTILLO QUICENO
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA ACUMULADA: 192 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN EPC YOPAL
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **DULIS CASTILLO QUICENO**, conforme a escrito del 20 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18352267	Yopal	05/01/2022	Oct a Dic de 2021	624	trabajo	39

Total: 39 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y NUEVE (09) DÍAS** de Redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

Aclaración

El Despacho se abstiene de reconocer 16 horas de trabajo durante el trimestre oct a dic 2021, toda vez que se excede el monto máximo permitido en la Ley.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por **TRABAJO** a **DULIS CASTILLO QUICENO**, en **UN (01) MES Y NUEVE (09) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a DULIS CASTILLO QUICENO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 29-01-2022 personalmente al **CONDENADO**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 08 FEB 2022 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1**





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)

Yopal, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 0951
RADICADO ÚNICO: 253946000399201300041
SENTENCIADO (S): CESAR AUGUSTO GOMEZ MONTERO
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA ACUMULADA: 194 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN EPC YOPAL
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA
V I ' ' A S U N T O

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado CESAR AUGUSTO GOMEZ MONTERO, conforme a escrito del 18 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18352878	Yopal	06/01/2022	Oct a Dic de 2021	624	trabajo	39
18081891	Yopal	15/04/2021	Ene a Mar de 2021	624	trabajo	39

Total: 78 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

Aclaración

El Despacho se abstiene de reconocer 24 horas de trabajo durante el trimestre oct a dic 2021, toda vez que se excede el monto máximo permitido en la Ley.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por TRABAJO a CESAR AUGUSTO GOMEZ MONTERO, en **DOS (02) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**

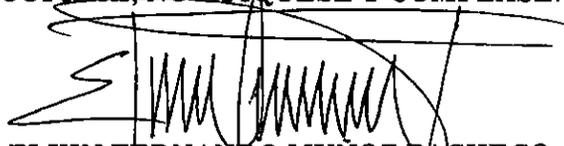


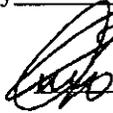
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a CESAR AUGUSTO GOMEZ MONTERO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al _____
CONDENADO


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al _____
08 FEB 2022
PROCURADOR JUDICIAL 223 JPL




Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)

Yopal, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 1212
RADICADO ÚNICO: 110016000017201104233
SENTENCIADO (S): CARLOS GONZALEZ
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO
PENA ACUMULADA: 195 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN EPC YOPAL
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **CARLOS GONZALEZ**, conforme a escrito del 18 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18352889	Yopal	06/01/2022	Oct a Dic de 2021	624	trabajo	39

Total: 39 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y NUEVE (09) DÍAS** de **Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

Aclaración

El Despacho se abstiene de reconocer 24 horas de trabajo durante el trimestre oct a dic 2021, toda vez que se excede el monto máximo permitido en la Ley.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por **TRABAJO** a **CARLOS GONZALEZ**, en **UN (01) MES Y NUEVE (09) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a CARLOS GONZALEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez

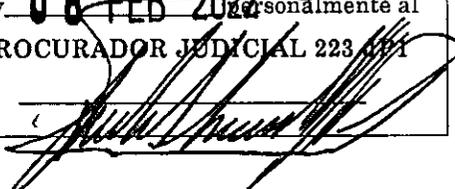
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 26-01-2022 personalmente al **CONDENADO**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 08 FEB 2022 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 491**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°023
(Ley 906)

Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 1217
RADICADO ÚNICO: 254306101135201280172
SENTENCIADO (S): JHON JAIRO OSPINA RAMIREZ
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO
PENA ACUMULADA: 17 AÑOS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN EPC YOPAL
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado JHON JAIRO OSPINA RAMIREZ, conforme a escrito del 20 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18237125	Yopal	24/08/2021	Jul 2021	208	trabajo	13
18275340	Yopal	19/10/2021	Ago a Sep de 2021	416	trabajo	26
18352151	Yopal	05/01/2022	Oct a Dic de 2021	624	trabajo	39

Total: 78 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

Aclaración

El Despacho se abstiene de reconocer **08 horas de trabajo en el mes de julio 2021, 08 horas en el mes de agosto de 2021, 16 horas de trabajo durante el trimestre oct- dic 2021**, toda vez que se excede el monto máximo permitido en la Ley.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

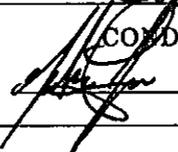
PRIMERO.- REDIMIR pena por TRABAJO a JHON JAIRO OSPINA RAMIREZ, en DOS (02) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS.

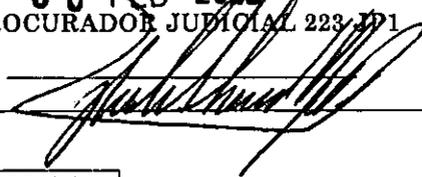
SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a JHON JAIRO OSPINA RAMIREZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 27-01-2022 personalmente al CONDENADO


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 08 FEB 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1




Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO

Yopal (Cas.), veinticinco (25) de enero del dos mil veintidós 2022.

Radicado Interno: 1226
Radicado Único: 850106105474201580061
Condenado: WISNEY ANDRÉS JERÓNIMO PIDIACHE
Delito: TENTATIVA DE HOMICIDIO EN CONCURSO
HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
Pena principal: 196 MESES DE PRISIÓN
Asunto: Permiso de 72 horas

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PERMISO HASTA POR 72 HORAS** al sentenciado **WISNEY ANDRÉS JERÓNIMO PIDIACHE** soportadas mediante escrito del 26 de octubre de 2021, enviado por el personal de jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal.

ANTECEDENTES

WISNEY ANDRÉS JERONIMO PIDIACHE fue condenado mediante sentencia, emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, declarándolo penalmente responsable del delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, y le impuso la pena principal de 196 meses de prisión, igualmente a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, negándole la concesión de cualquier beneficio, hechos que tuvieron ocurrencia el 01 de febrero de 2015 en Aguazul- Casanare.

Se encuentra privado de libertad por cuenta de la presente causa **DESDE EL 01 DE FEBRERO DE 2015 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "*Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad....* la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *modificado artículo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue condenado a una pena superior a 10 años, debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.1.1 inciso 3 del Decreto 1069 de 2015 que al tenor prevé:

"Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
2. *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
3. *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
4. *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
5. *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".*

DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:

De la revisión del expediente, se observa que el penado ha estado privado de la Libertad por cuenta de la presente **DESDE EL 01 DE FEBRERO DE 2015 A LA FECHA**, lo que indica que ha descontado en tiempo físico OCHENTA Y TRES (83) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS.

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	83 meses 23 días
Redención 01/02/2017	06 meses 07 días
Redención 13/07/2018	05 meses 14.5 días
Redención 24/09/2019	02 meses 25.5 días
Redención 19/07/2021	04 meses
Redención 15/12/2021	01 mes 02 días
TOTAL	103 MESES 12 DÍAS

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993 para acceder al beneficio administrativo de las 72 horas se requiere haber descontado UNA TERCERA PARTE de la pena impuesta, monto que a la fecha se encuentra superado teniendo en cuenta



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

que la pena es de **196 MESES y 15 DÍAS**, en tiempo físico y redenciones acumula un total de **CIENTO TRES (103) MESES Y DOCE (12) DÍAS**.

Conforme a la documentación adjunta el interno ha sido clasificado en fase de **MEDIANA SEGURIDAD** mediante acta N° 114-074-2020 emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Carcelario de Bogotá.

En lo referente al comportamiento del penado y según obra en la cartilla biográfica no presenta sanciones disciplinarias, así pues, su conducta ha sido evaluada en el grado de **BUENA**, no presenta intentos de fuga. Igualmente obra informe de visita domiciliaria suscrito por funcionario del INPEC de Bucaramanga al domicilio de la señora **LUZ DARY PIDIACHI JIMENEZ**, Madre del sentenciado quien reside en la calle 41 #15-87 Ciudadela del Carmen de Yopal- Casanare, lugar donde el condenado disfrutará el permiso administrativo, en el cual se confirma la información suministrada por el interno.

De otro lado, no se encontraron anotaciones y/o informaciones donde se relacione con organizaciones al margen de la Ley. Como tampoco presenta requerimiento por parte de alguna otra autoridad judicial.

Si bien, revisado expediente, se evidencia que no existe providencia en donde se redima pena para el periodo comprendido entre el mes de abril a diciembre de 2019, según escrito presentado por el interno, se tiene que para la época aludida el prenombrado estaba de remisión médica. Razón suficiente para tener por justificada la no redención de pena en el periodo en mención, así las cosas, se habrá de conceder el beneficio administrativo deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal sin vigilancia, al sentenciado **WISNEY ANDRÉS JERONIMO PIDIACHE**, por lo anotado en la parte motiva.

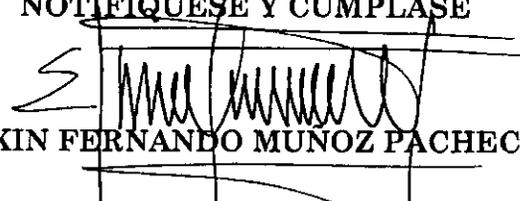
SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADA DE LA LIBERTAD** en Cárcel y Penitenciaría de Yopal.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 27.01.2022 personalmente al **CONDENADO**

X Andres Jiron me

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 08 FEB 2022 personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL**

[Signature]



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha _____

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO N°024
(Ley 906)**

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 1264
RADICADO ÚNICO: 2014-00314
SENTENCIADO (S): DANIEL EDUARDO CASANOVA CHALA
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO
RECLUSIÓN EPC YOPAL
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA
I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado DANIEL EDUARDO CASANOVA CHALA, conforme a escrito del 20 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18274688	Yopal	24/08/2021	Jul a Sep de 2021	624	trabajo	39
18352238	Yopal	05/01/2022	Oct a Dic de 2021	624	trabajo	39

Total: 78 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS** de Redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

Aclaración

El Despacho se abstiene de reconocer 16 horas de trabajo durante el trimestre, y 16 horas de trabajo durante el trimestre oct- dic 2021, toda vez que se excede el monto máximo permitido en la Ley.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por **TRABAJO** a DANIEL EDUARDO CASANOVA CHALA, en **DOS (02) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**.



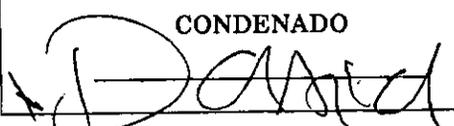
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

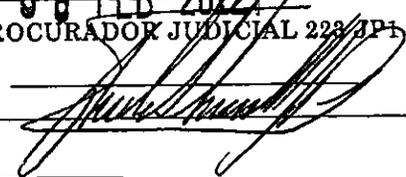
SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a DANIEL EDUARDO CASANOVA CHALA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 27-01-2022 personalmente al **CONDENADO**


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 08 FEB 2022 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223/JP1**




Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 1643
RADICADO ÚNICO: 110016000017201580323
SENTENCIADO (S): DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN
PENA ACUMULADA: 128 MESES DE PRISIÓN RECLUSIÓN
RECLUSIÓN EPC YOPAL
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA
I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA**, conforme a escrito del 23 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18275849	Yopal	19/10/2021	Ago a Sep de 2021	344	trabajo	21.5

Total: 21.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por **TRABAJO** a **DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA**, en **VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS**.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare**, a

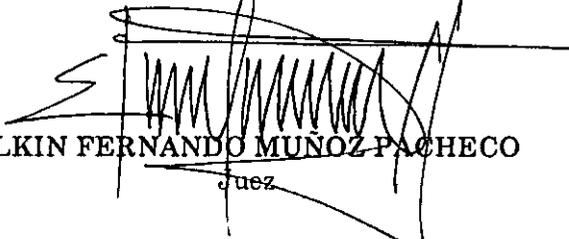


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez

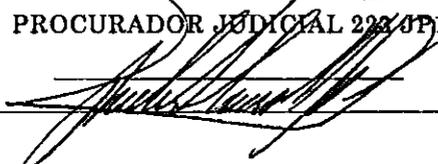
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 25-01-2022 personalmente al **CONDENADO**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 08 FEB 2022 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 222 JP1**





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)

Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 1710
RADICADO ÚNICO: 11001600001920111397200
SENTENCIADO (S): ALONSO CUERVO NIÑO
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA ACUMULADA: 186 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN EPC YOPAL
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA
I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ALONSO CUERVO NIÑO**, conforme a escrito del 20 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18352542	Yopal	06/01/2022	Oct a Dic de 2021	624	trabajo	39

Total: 89 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y NUEVE (09) DÍAS** de Redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

Aclaración

El Despacho se abstiene de reconocer **08 horas de trabajo en dic 2021**, toda vez que se excede el monto máximo permitido en la Ley.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por **TRABAJO** a **ALONSO CUERVO NIÑO**, en **UN (01) MES Y NUEVE (09) DÍAS**.

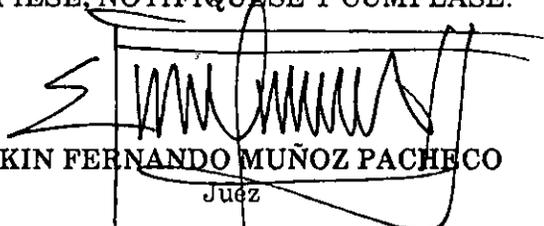


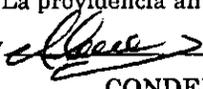
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a ALONSO CUERVO NIÑO , quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy  personalmente al CONDENADO <u>27-01-2022</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>08 FEB 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 283 JP1 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 1725
RADICADO ÚNICO: 1100160007212014-00026
SENTENCIADO (S): ALVARO BENAVIDES PAEZ
DELITO: ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA ACUMULADA: 12 AÑOS 03 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN EPC YOPAL
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ALVARO BENAVIDES PAEZ**, conforme a escrito del 18 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18351971	Yopal	05/01/2022	Oct a Dic de 2021	624	trabajo	39

Total: 39 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y NUEVE (09) DÍAS** de **Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

Aclaración

El Despacho se abstiene de reconocer 08 horas para el mes de diciembre de 2021, toda vez que se excede el monto máximo permitido en la Ley.

En auto del 20 de diciembre de 2021 se reconoce pena por los certificados N°18273593- 18169304.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por **TRABAJO** a **ALVARO BENAVIDES PAEZ**, en **UN (01) MES Y NUEVE (09) DÍAS**.

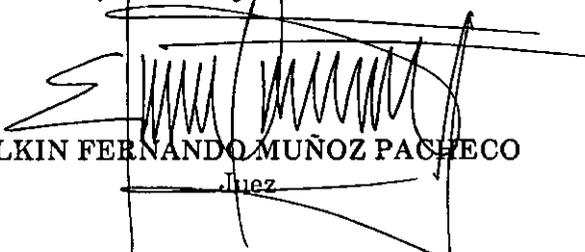


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a ALVARO BENAVIDES PAEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez

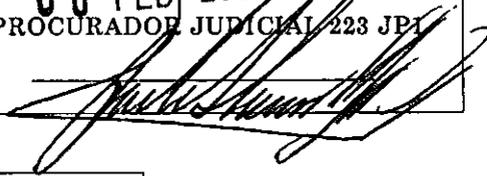
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 25-01-2022 personalmente al
CONDENADO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 00 FEB 2022 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA 1742 (3111)
RADICADO ÚNICO 990016000646201500069
PENITENTE : GILBERTO ECHEVERRY ARENAS
DELITO EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA
Y CONCIERTO PARA DELINQUIR
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA
LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **GILBERTO ECHEVERRY ARENAS**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

GILBERTO ECHEVERRY ARENAS, fue condenado como coautor por el delito EXTORSIÓN AGRAVADA EN EL GRADO DE TENTATIVA y autor delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR a través de la sentencia **12 de Septiembre 2016** por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio con Funciones de Conocimiento, por hechos ocurridos en *el día 18 abril de 2015 por los lados del municipio de la Primavera_ Vichada*, a la pena de 82 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2.720 SMLMV, así mismo a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negándole la concesión de subrogados penales, no fue condenado en perjuicios.

Así mismo, fue condenado como coautor por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO a través de la sentencia **04 de febrero 2019** por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio con Funciones de Conocimiento, a la pena de 42 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2.000 SMLMV, así mismo a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negándole la concesión de subrogados penales, no fue condenado en perjuicios.

Las anteriores penas fueron acumuladas por éste Despacho en auto interlocutorio del 21 de octubre de 2019, fijando el quantum punitivo en OCHO (08) AÑOS Y SIETE (07) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 4.720 SMLMV.

En razón de ésta causa ha estado privado de la libertad en **DESDE EL 18 DE ABRIL DE 2015 A LA FECHA**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....**, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18346616	11/2021 12/2021	272	TRABAJO	272	17
TOTAL				272	17

Entonces, por un total **272 HORAS de TRABAJO, GILBERTO ECHEVERRY ARENAS**, tiene derecho a una redención de pena de **DIECISIETE (17) DÍAS**.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "**El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del primer requisito se tiene que GILBERTO ECHEVERRY ARENAS cumple pena acumulada de 8 AÑOS Y 7 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **SESENTA Y UN (61) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**. El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 18 DE ABRIL DE 2015 HASTA LA FECHA**, es decir en tiempo físico lleva OCHENTA Y UN (81) MESES Y UN (01) DÍAS DE PRISIÓN.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	81 meses 01 días
Redención 11/05/2020	6.65 días
Redención 18/12/2020	9.33 días
Redención 02/03/2021	1 mes 9.5 días
Redención 08/04/2021	7.5 días
Redención 13/09/2021	29.25 días
Redención 10/11/2021	18.53 días
Redención de la fecha	17 días
TOTAL	85 MESES 8.76 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado OCHENTA Y CINCO (85) MESES Y OCHO PUNTO SETENTA Y SEIS (8.76) DÍAS de prisión, por tal razón CUMPLE con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

Sería del caso entrar el despacho a analizar los demás requisitos si no se observara que existe prohibición de orden legal referente a la concesión de este subrogado penal tratándose de conductas punibles entre ellas **EXTORSIÓN**, y teniendo en cuenta que GILBERTO ECHEVERRY ARENAS fue hallado penalmente responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA** le son plenamente aplicables las prohibiciones contenidas en el **Artículo 26 de la Ley 1121/2006** el cual establece:

ARTICULO 26 L-1121/2006 - Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de penas por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de la pena, o libertad condicional. Tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el código de procedimiento penal, siempre que esta sea eficaz”. (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas y como quiera que en contra de GILBERTO ECHEVERRY ARENAS fue proferida sentencia condenatoria por un hecho punible que forma parte del catálogo de conductas que se encuentran excluidas expresamente de la concesión del subrogado



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

penal de la libertad condicional habrá de **NEGARSE** el beneficio irrogado debiendo purgar la totalidad de la pena impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio con Funciones de Conocimiento, por hechos ocurridos en el día 18 abril de 2015 por los lados del municipio de la Primavera_ Vichada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por TRABAJO a GILBERTO ECHEVERRY ARENAS, en DIECISIETE (17) DÍAS.

SEGUNDO: .- NEGAR a GILBERTO ECHEVERRY ARENAS el subrogado de la Libertad Condicional, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco]

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 25-01-2021 personalmente al **CONDENADO**
[Handwritten signature]

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 08 FEB 2021 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 371**
[Handwritten signature]

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)**

Yopal, veintiséis (26) de enero dos mil veintidós (2022).

RADICADO INTERNO	1782
RADICADO ÚNICO	850016109530201500866
SENTENCIADO	JUAN SEBASTIAN OSPINA ORTIZ
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA ACUMULADA	63 MESES DE PRISIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	EPC YOPAL
TRÁMITE:	LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JUAN SEBASTIAN OSPINA ORTIZ** soportadas mediante escrito del 20 de enero de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

Por sentencia del 21 de febrero de 2017, el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal-Casanare, fue condenado **JUAN SEBASTIAN OSPINA ORTIZ**, a la **pena principal de 63 meses de prisión**, e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el lapso de igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de hurto calificado y agravado, según hechos ocurridos el 04 de diciembre de 2015, en Yopal-Casanare, no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Éste Despacho Judicial le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por UN (01) SMLMV, prestó caución a través de póliza judicial y suscribió de compromiso el 06 de marzo de 2019.

Posteriormente en auto interlocutorio del 27 de septiembre de 2019 se le concedió el subrogado de la libertad condicional previa caución prendaria por UN (01) SMLMV, prestó caución a través de póliza judicial y suscripción de la diligencia de compromiso, la cual firmó el 16 de octubre de 2019.

En auto del 09 de abril de 2021 se decidió revocar el subrogado de la libertad condicional por cuanto el prenombrado incurrió en la comisión de una nueva conducta punible.

El sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades:

- Desde el 27 de febrero de 2017 al 16 octubre de 2019.
- Desde el 13 de enero de 2022 a la fecha.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18370300	Yopal	17/01/2022	Ene de 2022	12	estudio	01

Total: 01 día

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) DÍA de Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JUAN SEBASTIAN OSPINA ORTIZ** cumple pena de **63 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad en dos oportunidades: desde el 27 de febrero de 2017 al 16 octubre de 2019 y desde el 13 de enero de 2022 a la fecha, lo que indica que ha purgado un total de **TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOS (02) DÍAS FÍSICOS**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	32 meses 02 días
Redención 18/10/2017	01 mes 08 días
Redención 02/08/2018	02 meses 06 días
Redención 01/03/2019	03 meses 8:5 días
Redención de la fecha	01 días
TOTAL	38 meses y 25.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No obstante, se advierte que le fue revocada la libertad condicional concedida dentro del presente proceso por la comisión de nuevas conductas delictivas – bajo radicado 850016101169202000211, hechos ocurridos 10 de marzo de 2020, evidenciándose que es una persona proclive al delito por conductas reprochables por la sociedad, circunstancias que permiten inferir que representa un peligro para la sociedad y que su arraigo en lo social es negativo, haciéndose necesario señalar que cuando se trata de evaluar el arraigo de una persona en lo social y laboral, el Despacho debe observar la información que se tenga sobre su relación con la comunidad, así como el desarrollo de actividades laborales, actividades desempeñadas, pues los mismos permiten demostrar cuál ha sido la actitud del penado frente a la sociedad y su vínculo con la comunidad donde reside antes de ingresar a prisión, debiendo entenderse que dicho actuar debe ser positivo, para tenerse como aceptado, ya que si esa interrelación con la comunidad ha sido para vulnerar sus derechos, debe entonces concluirse que el arraigo social ha sido negativo y por tanto, el presupuesto exigido en la norma se encuentra **INCUMPLIDO**. Al momento de la comisión de las nuevas conductas, se encontraba gozando del subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el cual fue desperdiciado por el PPL pues no aprovechó la oportunidad de resocialización e integración a la comunidad que le estaba ofreciendo el Estado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO. –REDIMIR pena por ESTUDIO a **JUAN SEBASTIAN OSPINA ORTIZ**, en **UN (01) DÍA**.

SEGUNDO. - NO CONCEDER a **JUAN SEBASTIAN OSPINA ORTIZ**, el subrogado de la Libertad Condicional, por las razones aquí anotadas.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.-ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arevalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACIÓN	
La providencia anterior se notificó hoy <u>01-07-2022</u> personalmente al	
CONDENADO	
→ <u>Sebastian Ortiz</u>	

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACIÓN	
La providencia anterior se notificó hoy	<u>08 FEB 2022</u>
personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL	

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de	
fecha _____	
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA	
Secretaria	



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0049

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	1870
RADICADO ÚNICO	854306105494-2014-80168 (Ley 906)
SENTENCIADO	FABIO NELSON URBANO SAAC
C.C N°	16.946.878 DE BUENAVENTURA- VALLE
DELITO	INASISTENCIA ALIMENTARIA
PENA	36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1 SMLMV
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRINIDAD- CASANARE
FECHA 1ª INSTANCIA	veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRÁMITE	Extinción Art. 67 C.P

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal del sentenciado **FABIO NELSON URBANO SAAC**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRINIDAD- CASANARE, en sentencia calendarada a veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

ANTECEDENTES

Por hechos que tuvieron ocurrencia desde el mes de marzo de 2010 y hasta el mes de diciembre de 2014, **FABIO NELSON URBANO SAAC** fue condenado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRINIDAD- CASANARE, mediante sentencia de fecha veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), condenándolo a la pena de 36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1 SMLMV y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA en calidad de autor; concediéndole la suspensión condicional por un término de 36 meses, previo pago de caución prendaria por valor de UN (1) SMLMV, no fue condenado al pago de perjuicios.

En auto del 02 de noviembre de 2017, este despacho avoco conocimiento, solicito antecedentes al Departamento de Policía del Casanare y corrió traslado del Artículo 477 Ley 906 de 2004, por no haber suscrito diligencia de compromiso, ni haber prestado caución prendaria.

Mediante Auto Interlocutorio No. 743 del 22 de mayo de 2018, le fue revocada la suspensión condicional y se libró la correspondiente orden de captura. El 06 de junio de 2018, fue capturado y se libró la correspondiente Boleta de Encarcelación, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Buenaventura.

Mediante auto interlocutorio No. 1437 de fecha 28 de junio de 2019, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Ibagué- Tolima, concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, estableciendo un periodo de prueba de 1 año, 11 meses y 07 días.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **FABIO NELSON URBANO SAAC** dentro del presente trámite, pues desde *el 28 de junio de 2019 a la fecha*, han transcurrido **02 AÑOS, 07 MESES y 05 DÍAS**, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de 1 año, 11 meses y 07 días. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRINIDAD- CASANARE**, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRINIDAD- CASANARE**, mediante sentencia de fecha veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016) , en favor de **FABIO NELSON URBANO SAAC**.

SEGUNDO: Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

QUINTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **FABIO NELSON URBANO SAAC**, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Claudia Vargas Baulista
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>08 FEB 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno: 1890
Radicado Único: 850016001174201680505
CONDENADO: **BRAYAN ALEXANDER CURBELO PARRA**
DELITO: HURTO AGRAVADO
PENA: 12 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: Revoca prisión domiciliaria

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar Revocatoria de la Prisión Domiciliaria concedida al sentenciado **BRAYAN ALEXANDER CURBELO PARRA** por éste Despacho mediante providencia del 20 de abril de 2020, ante la comisión de un nuevo delito.

II. ANTECEDENTES

BRAYAN ALEXANDER CURBELO PARRA fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal- Casanare, mediante sentencia del 24 de mayo de 2017, por el delito de HURTO AGRAVADO imponiéndole una pena de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN, interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, concediéndole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución juratoria. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el día 10 de octubre de 2016 en esta Ciudad, no hay pronunciamiento respecto de los perjuicios.

En auto del 02 de noviembre de 2017 éste Despacho corrió traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 477 de la Ley 906/04, informara las razones por las cuales no había suscrito el acta de compromiso conforme a la sentencia condenatoria, durante el traslado, el prenombrado se acerca al Juzgado para suscribir diligencia de compromiso el día 20 de noviembre de 2017, fijándose como periodo de prueba DOS (02) AÑOS, prestando caución juratoria.

Éste Despacho en auto del 03 de marzo de 2020 revoco el subrogado de la suspensión condicional, por cuanto el aquí sentenciado incumplió las obligaciones impuestas en el acta de compromiso.

Posteriormente en auto del 20 de abril de 2020, se concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, suscribió diligencia de compromiso el 20 de abril de 2020 prestando caución a través de título judicial por valor de 100.000.

El procesado se encuentra materialmente privado de su libertad **DESDE EL 17 AL 20 DE ABRIL DE 2020.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la situación procesal y jurídica del sentenciado, tenemos, que **BRAYAN ALEXANDER CURBELO PARRA** dentro del presente proceso, estaría gozando del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, circunstancia que le imponía la obligación de *permanecer en su lugar de residencia fijado para el cumplimiento de la pena*, a saber en la Carrera 10 N°29-70 Barrio Paraíso de Yopal- Casanare, sin embargo encontramos, que según informe N°153-EPCYOP-AJUR del 27 de enero de 2021, el aquí sentenciado se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, desde el pasado 20 de octubre de 2020 fecha en la que se impuso medida de aseguramiento bajo el radicado 851396001187202000097 por el delito de hurto calificado y agravado.

Mediante auto calendado a 19 de enero de 2022 el Despacho corrió traslado al prenombrado en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, dentro del término concedido guardó silencio, así las cosas, entraremos a analizar, si procede o no la revocatoria de la prisión domiciliaria.

El punto de partida de la discusión debe partir de señalar que el condenado **BRAYAN ALEXANDER CURBELO PARRA** firmó diligencia de compromiso tal como lo ordenó la providencia donde se le concedió el beneficio de prisión domiciliaria, fijando su domicilio para el cumplimiento de la pena en la Carrera 10 N°29-70 Barrio Paraíso de Yopal- Casanare, es decir debía permanecer en dicho lugar.

Al respecto el artículo 29F de la ley 65 de 1993 dispone:

"El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente." (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con la norma transcrita, existe fundamento legal para proceder de inmediato a revocar el beneficio de la prisión domiciliaria, pues está claro que el aquí sentenciado fue capturado en flagrancia en la comisión de un nuevo delito, cuando se supone estaba descontando pena en su lugar de domicilio.

En consecuencia, al no existir justificación para la comisión de una nueva conducta punible con posterioridad a la suscripción del acta de compromiso, es claro que no se atendieron los numerales 1° y 2° de la diligencia en mención, en lo relacionado con *permanecer en el lugar indicado como domicilio y observar buena conducta*. **OFICIESE DE INMEDIATO** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal para que una vez sea dejado en libertad por la causa actual, sea puesto a disposición de éste Despacho a efectos de que continúe purgando su pena.

En firme la presente decisión hágase efectiva la caución prendaria prestada mediante título judicial por valor de \$100.000 ante éste Estrado Judicial.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la PRISIÓN DOMICILIARIA, concedida a **BRAYAN ALEXANDER CURBELO PARRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIESE DE INMEDIATO al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal para que una vez sea dejado en libertad por la causa actual, sea puesto a disposición de éste Despacho a efectos de que continúe purgando su pena dentro del radicado de la referencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare.

CUARTO: INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>27-01-2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Brayan Alexander Curbelo Parra</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>08 FEB 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JF

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Oficio Penal

Señores:

CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE YOPAL

Radicado Interno: 1890
Radicado Único: 850016001174201680505
CONDENADO: **BRAYAN ALEXANDER CURBELO PARRA**
DELITO: HURTO AGRAVADO
PENA: 12 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: Revoca prisión domiciliaria

De manera atenta, y en cumplimiento a auto de la fecha, me permito solicitar que una vez sea dejado en libertad el sentenciado **BRAYAN ALEXANDER CURBELO PARRA** en el proceso que actualmente descuenta pena, sea puesto a disposición dentro del radicado de la referencia a efectos de que purgue condena.

Cordialmente,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicaciones : 540016001134201400128 (NI 1917)
Penitente : JUAN CARLOS PAYARES OLIVEROS
Delitos : FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES
Decisiones : Redención de pena – Libertad condicional

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado JUAN CARLOS PAYARES OLIVEROS, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

El 28 de septiembre de 2016, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cúcuta, condenó a JUAN CARLOS PAYARES OLIVEROS, a la pena principal de 09 años de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, según hechos ocurridos, el 18 de enero del 2014 en Cúcuta, negándole cualquier subrogado penal.

En auto del 01 de marzo de 2021 éste Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por DOS (02) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso. Prestó caución a través de póliza judicial.

Por cuenta de esta causa se encuentra descontando pena de prisión desde el 08 de julio de 2017 a la fecha.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

Aclaración

El Despacho se abstiene de redimir el certificado de computo N°18086270, por cuanto la actividad desarrollada fue evaluada en DEFICIENTE.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del primer requisito se tiene que JUAN CARLOS PAYARES OLIVEROS cumple pena de 108 MESES, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **64 MESES Y 24 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad DESDE EL 08 DE JULIO DE 2017 A LA FECHA, lo que indica que ha purgado un total de 54 MESES Y 05 DÍAS FÍSICOS.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	54 meses 05 días
Redención 25/01/2019	4 meses 23 días
Redención 16/10/2019	2 meses 29 días
Redención 03/02/2021	4 meses 07 días
TOTAL	66 meses y 04 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SESENTA Y SEIS (66) MESES Y CUATRO (04) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno JUAN CARLOS PAYARES OLIVEROS NO ha contribuido a su resocialización, si bien la conducta ha sido calificada en el grado de BUENA, y así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, no es menos cierto que el prenombrado presenta múltiples evasiones a su lugar de domicilio, razón por la cual habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, **NO** ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial.

REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA

Vale destacar que en interlocutorio del 25 de noviembre de 2021 éste Despacho corrió traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004) para que el sentenciado manifestara los motivos de sus transgresiones, durante los 27 y 29 mayo, 7, 9, 10, 13 y 14 de junio, 11, 12 y 31 de julio y 20 de agosto de 2021.

Durante el termino concedido, el señor **PAYARES OLIVEROS** indicó que: en la semana de junio su hermana (dirección en donde purga pena) se encontraba de viaje por motivos de salud, así que durante el día él se desplazaba hasta donde otra hermana que le daba la alimentación, regresando en horas de la noche a su domicilio. Aduce que el dispositivo fue reemplazado debido a fallas que estaba presentando. De otro lado, expresa que estuvo todo un día haciendo fila para la vacunación del COVID-19.

Atendiendo a lo expuesto por el sentenciado, el Despacho considera de recibo los motivos de las evasiones y en esta oportunidad se abstiene de revocar el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, no sin antes requerir al sentenciado para que en adelante evite realizar cualquier desplazamiento o salida de su lugar de reclusión sin la previa autorización del Juez, so pena de ser revocado el mecanismo aludido.

OTRAS DETERMINACIONES

Conforme al escrito allegado por el INPEC de fecha 14 de diciembre de 2021, córrasele traslado a **JUAN CARLOS PAYARES OLIVEROS** en los términos del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004), para que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, indique las razones por las que incurrió en evasiones de su lugar de domicilio:

- Salió de la zona de inclusión o zona autorizada los días 02, 03, 05, 06, 07, 13, 15, 18, 23 y 27 de noviembre y el 01, 04, 06, 07 de diciembre de 2021.
- Alerta sin comunicación por batería baja los días 07, 14, 20 de noviembre y el 07 de diciembre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NO REDIMIR la pena a **JUAN CARLOS PAYARES OLIVEROS**, por lo aquí anotado.

SEGUNDO. - NO CONCEDER a **JUAN CARLOS PAYARES OLIVEROS**, el subrogado de la Libertad Condicional, conforme a lo esgrimido en la parte motiva.

TERCERO.- NO REVOCAR EL MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA a **JUAN CARLOS PAYARES OLIVEROS**, atendiendo a las justificaciones presentadas.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUARTO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en **la carrera 10 N°5ª -39 Barrio Palmarito de Tauramena-Casanare, celular 3208871532, correo electrónico: papeleria2_a@hotmail.com**

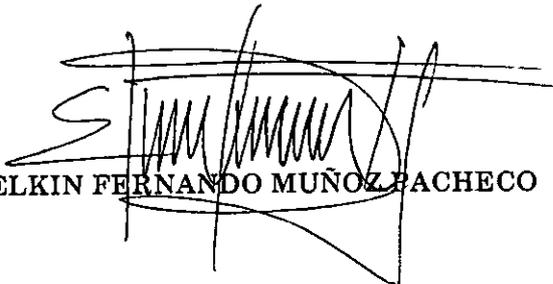
QUINTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEPTIMO.- DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

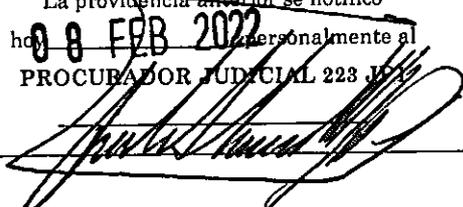
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 08 FEB 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

Radicaciones : 540016001134201400128 (NI 1917)
 Penitente : **JUAN CARLOS PAYARES OLIVEROS**
 Delitos : **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**
 Decisiones : **Redención de pena – Libertad condicional**

NOTIFICACION DE AUTO DE REDENCION Y LIBERTAD CONDICIONAL AL PPL JUAN CARLOS PAYARES OLIVEROS

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal
<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/01/2022 9:30

Para: papeleria2_a@hotmail.com <papeleria2_a@hotmail.com>

Buenos días, confirmar recibido gracias.

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal- Casanare

Teléfono 6342902



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)

Yopal, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación interna : **2083**
Radicado único : 850016100000201700011
Penitente : **SIXTO PASCUA BERNAL**
Delito : **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO
CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO
HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**
Decisión : **Libertad condicional-redención de pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL-REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **SIXTO PASCUA BERNAL**, soportada mediante escrito No. 153-EPCYOP-AJUR-del 20 de enero de 2022, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo y solicitud del interno.

ANTECEDENTES

SIXTO PASCUA BERNAL fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, en sentencia proferida el 18 de Agosto de 2017 por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a la pena principal de 66 meses de prisión y multa de 1.352 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución por \$50.000, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos ocurridos el 26 de agosto de 2016 de ésta Ciudad.

Tal providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal en sentencia del 03 de octubre de 2017.

Suscribió diligencia de compromiso el 18 de julio de 2018 ante éste Despacho y prestó caución a través de título judicial por valor de \$50.000.

Éste Despacho en auto interlocutorio del 15 de mayo de 2019, resuelve revocar el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Posteriormente en auto del 08 de julio de 2021 éste Despacho le concedió la prisión domiciliaria previa caución prendaria por DOS (02) SMLMV y suscripción del acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4º del artículo 38B del C.P.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El procesado ha estado materialmente privado de su libertad en varias oportunidades, a saber:

- 26 DE AGOSTO DE 2016 AL 27 DE AGOSTO DE 2016.
- 19 DE NOVIEMBRE DE 2016 AL 20 DE FEBRERO DE 2018.
- DESDE EL 11 DE MARZO DE 2020 A LA FECHA.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18351433	Yopal	05/01/2022	Jul de 2021	88	Trabajo	5.5

TOTAL: 5.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS** de redención de pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del primer requisito se tiene que **SIXTO PASCUA BERNAL** cumple pena de 66 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**. El procesado ha estado materialmente privado de su libertad en varias oportunidades, a saber:

- 26 DE AGOSTO DE 2016 AL 27 DE AGOSTO DE 2016.
- 19 DE NOVIEMBRE DE 2016 AL 20 DE FEBRERO DE 2018.
- DESDE EL 11 DE MARZO DE 2020 A LA FECHA.

Lo que indica que ha purgado un total de **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	37 meses 23 días
Redención 03/03/2021	01 mes 16.6 días
Redención 11/06/2021	01 mes 01 días
Redención de la fecha	5.5 días
TOTAL	40 meses 16.1 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CUARENTA (40) MESES Y DIECISEIS PUNTO UNO (16.1) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No obstante, reposa dentro del expediente informe del Establecimiento Penitenciario calendado a 01 de febrero de 2022, en el que se indica las constantes salidas del domicilio del señor SIXTO PASCUA BERNAL, motivo por el cual se corre traslado del artículo 477 del C.P.P a fin de que presente las justificaciones pertinentes en los 3 días siguientes a su notificación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **SIXTO PASCUA BERNAL** en **CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- NO CONCEDER a **SIXTO PASCUA BERNAL**, el subrogado de la Libertad Condicional, por las razones aquí anotadas.

TERCERO.- Córresele traslado al PPL en los términos del artículo 477 del C.P.P a efectos de que presente las justificaciones correspondientes.

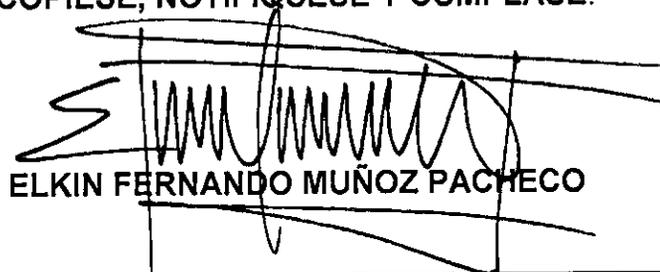
CUARTO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en la calle 24B N°31-90 Barrio El Triunfo de la Ciudad de Yopal, Celular 3105702551,

QUINTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>07 FEB 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>08 FEB 2022</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación interna	:	2088
Radicado único	:	850016100000201700011
Penitente	:	EDWIN CAMILO GARZÓN MARTINEZ
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
Decisión	:	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **EDWIN CAMILO GARZÓN MARTINEZ**

II. ANTECEDENTES

EDWIN CAMILO GARZÓN MARTINEZ fue condenado por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Yopal- Casanare, en sentencia proferida el 18 de Agosto de 2017 por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, a la pena principal de 66 meses de prisión y multa de 1.352 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos ocurridos **el 26 de agosto de 2016 de ésta Ciudad.**

Tal providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal en sentencia del 03 de octubre de 2017.

A través de auto del 26 de marzo de 2019 éste Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P.

El 04 de septiembre de 2019 éste Despacho le concedió el subrogado de la libertad condicional, fiando como periodo de prueba **VEINTICINCO (25) MESES Y DOS (02) DÍAS**, prestó caución a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 11 de septiembre de 2019.

A la fecha, han transcurridos **28 meses y 21 días**, desde la de suscripción del acta de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *“Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la LIBERTAD CONDICIONAL de la pena o de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **EDWIN CAMILO GARZÓN MARTINEZ** dentro del presente trámite, pues desde 11 de septiembre de 2019 a la fecha, han transcurrido **28 meses y 21 días**, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de **25 meses y 02 días**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal (Casanare), mediante providencia calendada a 18 de Agosto de 2017, en favor de **EDWIN CAMILO GARZÓN MARTINEZ** Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.



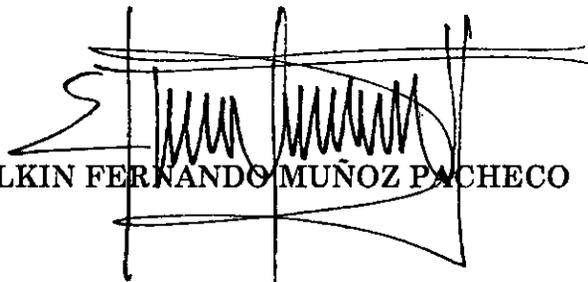
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, CANCELAR las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de EDWIN CAMILO GARZÓN MARTINEZ, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

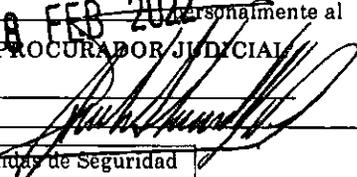
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 08 FEB 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaría



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación interna	:	2083
Radicado único	:	850016100000201700011
Penitente	:	JHOAN SEBASTIAN NIÑO MALDONADO
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
Decisión	:	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **JHOAN SEBASTIAN NIÑO MALDONADO**

II. ANTECEDENTES

JHOAN SEBASTIAN NIÑO MALDONADO fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, en sentencia proferida el 18 de Agosto de 2017 por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, a la pena principal de 66 meses de prisión y multa de 1.352 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos ocurridos *el 26 de agosto de 2016 en ésta Ciudad.*

Tal providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal en sentencia del 03 de octubre de 2017.

A través de auto del 30 de abril de 2019 éste Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P.

El 07 de octubre de 2019 éste Despacho le concedió el subrogado de la libertad condicional, fiando como periodo de prueba **VEINTICINCO (25) MESES Y DIECIOCHO PUNTO NUEVE (18.9) DÍAS**, prestó caución a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 10 de octubre de 2019.

A la fecha, han transcurridos **27 meses y 22 días**, desde la de suscripción del acta de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *“Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la LIBERTAD CONDICIONAL de la pena o de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **JHOAN SEBASTIAN NIÑO MALDONADO** dentro del presente trámite, pues desde 10 de octubre de 2019 a la fecha, han transcurrido **27 meses y 22 días**, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de **25 meses y 18.9 días**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal (Casanare), mediante providencia calendada a 18 de Agosto de 2017, en favor de **JHOAN SEBASTIAN NIÑO MALDONADO** Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.



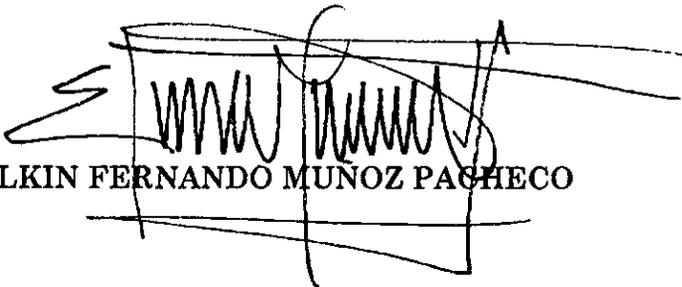
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JHOAN SEBASTIAN NIÑO MALDONADO**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy _____ personalmente al</p> <p align="center">CONDENADO</p> <p align="center">_____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy <u>08 FEB 2022</u> personalmente al</p> <p align="center">PROCURADOR JUDICIAL</p> <p align="center">_____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p align="center">fecha _____</p> <p align="center">DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación interna	:	2083
Radicado único	:	850016100000201700011
Penitente	:	DAIRO ALEXIS REYES ALVAREZ
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
Decisión	:	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **DAIRO ALEXIS REYES ALVAREZ**

II. ANTECEDENTES

DAIRO ALEXIS REYES ALVAREZ fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, en sentencia proferida el 18 de Agosto de 2017 por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, a la pena principal de 66 meses de prisión y multa de 1.352 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos ocurridos *el 26 de agosto de 2016 de ésta Ciudad.*

Tal providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal en sentencia del 03 de octubre de 2017.

En auto interlocutorio del 15 de mayo de 2019 éste Despacho concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Posteriormente el 08 de noviembre de 2019 éste Despacho le concedió el subrogado de la libertad condicional, fiando como periodo de prueba **VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS**, prestó caución a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 15 de noviembre de 2019.

A la fecha, han transcurridos **26 meses y 17 días**, desde la de suscripción del acta de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la LIBERTAD CONDICIONAL de la pena o de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **DAIRO ALEXIS REYES ALVAREZ** dentro del presente trámite, pues desde el 15 de noviembre de 2019 a la fecha, han transcurrido **26 meses y 17 días**, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de **VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal (Casanare), mediante providencia calendarada a 18 de Agosto de 2017, en favor de **DAIRO ALEXIS REYES ALVAREZ** Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, CANCELAR las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **DAIRO ALEXIS REYES ALVAREZ**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

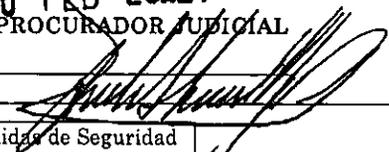
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy _____ personalmente al</p> <p align="center">CONDENADO</p> <p align="center">_____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy 08 FEB 2022 personalmente al</p> <p align="center">PROCURADOR JUDICIAL</p> <p align="center"></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p align="center">fecha _____</p> <p align="center">DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaría</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación interna : 2083
Radicado único : 850016100000201700011
Penitente : HARNOL DIAZ SANCHEZ
Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR EN
CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O
PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
Decisión : EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **HARNOL DIAZ SANCHEZ**

II. ANTECEDENTES

HARNOL DIAZ SANCHEZ fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, en sentencia proferida el 18 de Agosto de 2017 por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a la pena principal de 66 meses de prisión y multa de 1.352 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos ocurridos *el 26 de agosto de 2016 de ésta Ciudad.*

Tal providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal en sentencia del 03 de octubre de 2017.

En auto interlocutorio del 02 de mayo de 2019 éste Despacho concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

El 05 de septiembre de 2019 éste Despacho le concedió el subrogado de la libertad condicional, fiando como periodo de prueba **VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**, prestó caución a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 11 de septiembre de 2019.

A la fecha, han transcurridos **28 meses y 21 días**, desde la de suscripción del acta de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *“Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la LIBERTAD CONDICIONAL de la pena o de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **HARNOL DIAZ SANCHEZ** dentro del presente trámite, pues desde el 11 de septiembre de 2019 a la fecha, han transcurrido **28 meses y 21 días**, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de **VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal (Casanare), mediante providencia calendarada a 18 de Agosto de 2017, en favor de **HARNOL DIAZ SANCHEZ** Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.



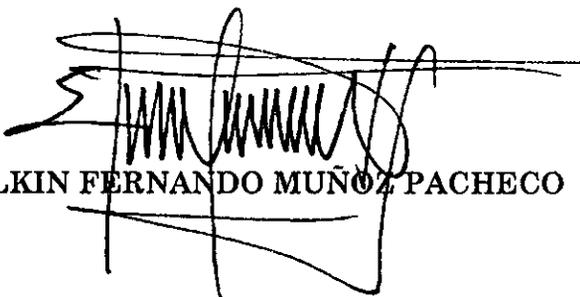
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **HARNOL DIAZ SANCHEZ**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 08 FEB 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación interna	:	2088
Radicado único	:	850016100000201700011
Penitente	:	JHENMER ALONSO DIAZ SANCHEZ
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
Decisión	:	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **JHENMER ALONSO DIAZ SANCHEZ**

II. ANTECEDENTES

JHENMER ALONSO DIAZ SANCHEZ fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, en sentencia proferida el 18 de Agosto de 2017 por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, a la pena principal de 66 meses de prisión y multa de 1.352 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos ocurridos *el 26 de agosto de 2016 de ésta Ciudad.*

Tal providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal en sentencia del 03 de octubre de 2017.

El 04 de septiembre de 2019 éste Despacho le concedió el subrogado de la libertad condicional, fiando como periodo de prueba **VEINTICUATRO (24) MESES Y CATORCE PUNTO SETENTA Y CINCO (14.75) DÍAS**, prestó caución a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 18 de septiembre de 2019.

A la fecha, han transcurridos **28 meses y 14 días**, desde la de suscripción del acta de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la LIBERTAD CONDICIONAL de la pena o de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **JHENMER ALONSO DIAZ SANCHEZ** dentro del presente trámite, pues desde el 18 de septiembre de 2019 a la fecha, han transcurrido **28 meses y 14 días**, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de **VEINTICUATRO (24) MESES Y CATORCE PUNTO SETENTA Y CINCO (14.75) DÍAS**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal (Casanare), mediante providencia calendada a 18 de Agosto de 2017, en favor de **JHENMER ALONSO DIAZ SANCHEZ** Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JHENMER ALONSO DIAZ SANCHEZ**, si las hubiere.

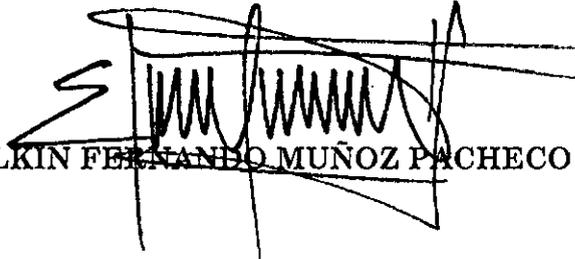


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

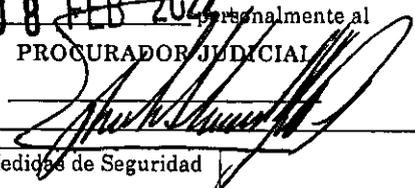
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

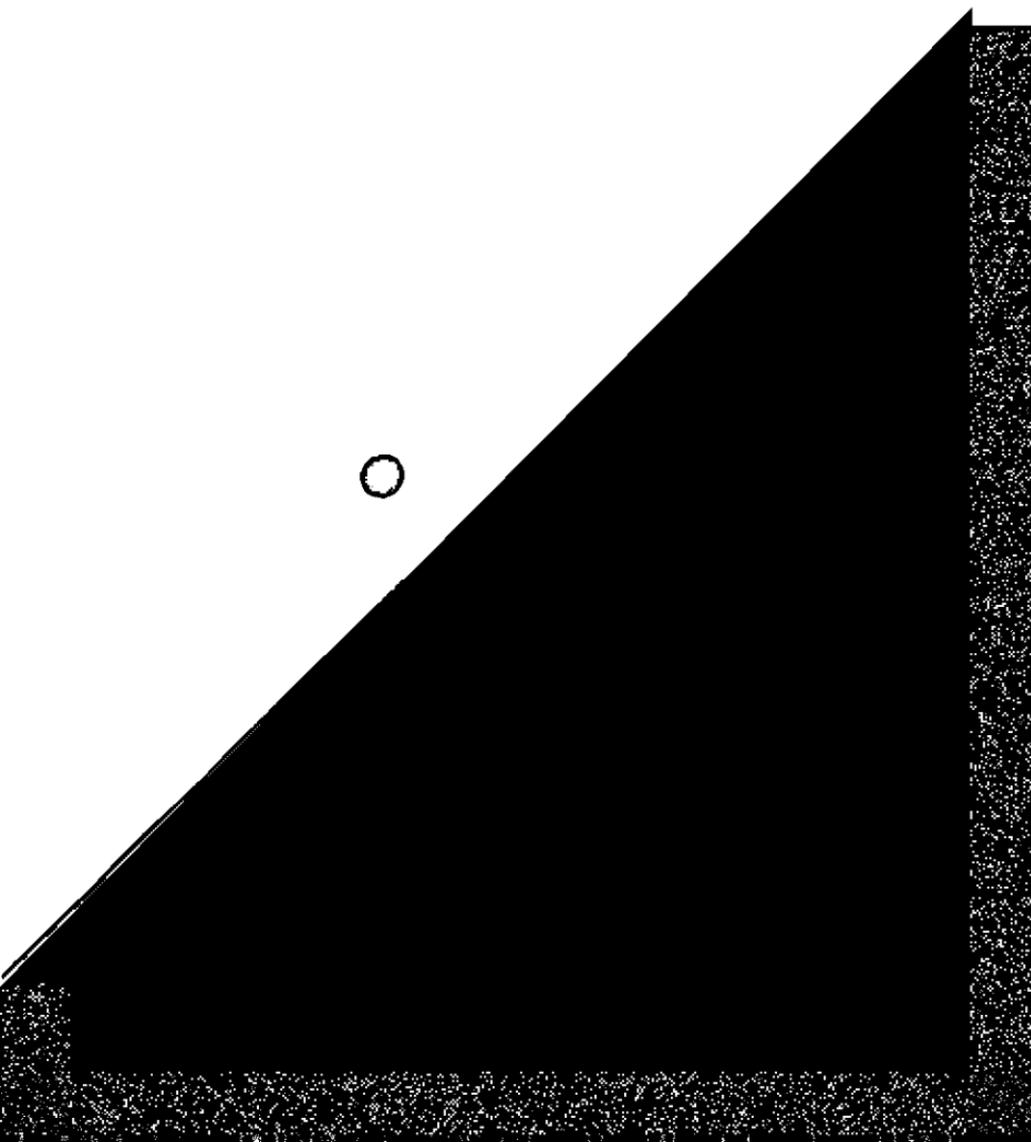

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p align="center">La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al</p> <p align="center">CONDENADO</p> <p align="center">_____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p align="center">La providencia anterior se notificó hoy 08 FEB 2022 personalmente al</p> <p align="center">PROCURADOR JUDICIAL</p> <p align="center"></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
<p align="center">La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p align="center">fecha _____</p> <p align="center">DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria</p>





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación interna : 2083
Radicado único : 850016100000201700011
Penitente : DIEGO ANDRÉS CIFUENTES PASCUAS
Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR EN
CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O
PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
Decisión : EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **DIEGO ANDRÉS CIFUENTES PASCUAS**

II. ANTECEDENTES

DIEGO ANDRÉS CIFUENTES PASCUA fue condenado por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Yopal- Casanare, en sentencia proferida el 18 de Agosto de 2017 por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, a la pena principal de 66 meses de prisión y multa de 1.352 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos ocurridos *el 26 de agosto de 2016 de ésta Ciudad.*

Tal providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal en sentencia del 03 de octubre de 2017.

A través de auto del 26 de marzo de 2019 éste Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P.

El 04 de septiembre de 2019 éste Despacho le concedió el subrogado de la libertad condicional, fiando como periodo de prueba **VEINTICINCO (25) MESES Y TRECE (13) DÍAS**, prestó caución a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 11 de septiembre de 2019.

A la fecha, han transcurridos **28 meses y 21 días**, desde la de suscripción del acta de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *“Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la LIBERTAD CONDICIONAL de la pena o de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **DIEGO ANDRÉS CIFUENTES PASCUAS** dentro del presente trámite, pues desde 11 de septiembre de 2019 a la fecha, han transcurrido **28 meses y 21 días**, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de **25 meses y 13 días**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal (Casanare), mediante providencia calendarada a 18 de Agosto de 2017, en favor de **DIEGO ANDRÉS CIFUENTES PASCUAS** Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.



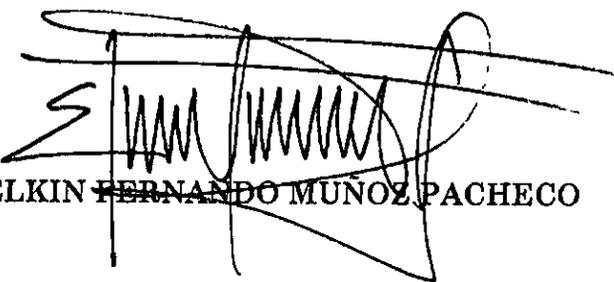
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, CANCELAR las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de DIEGO ANDRÉS CIFUENTES PASCUAS, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

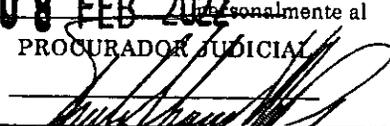
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>04 FEB 2022</u> personalmente al</p> <p>CONDENADO</p> <p><u>* Diego ANDRES CIFUENTES</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>08 FEB 2022</u> personalmente al</p> <p>PROCURADOR JUDICIAL</p> <p></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____</p> <p>DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 2218
RADICADO ÚNICO: 180013100000-2010-00555 (110016000015-2008-00813)
SENTENCIADO (S): FREDY MATOMA BUCURÚ
DELITO: ACTO SEXUAL VIOLENTO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON ACTO SEXUAL VIOLENTO
PENA ACUMULADA: 188 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN EPC YOPAL
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **FREDY MATOMA BUCURÚ**, conforme a escrito del 18 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18351715	Yopal	05/01/2022	Oct a Dic de 2021	624	trabajo	39

Total: 39 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y NUEVE (09) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

Aclaración

El Despacho se abstiene de reconocer 08 horas para el mes de diciembre de 2021, toda vez que se excede el monto máximo permitido en la Ley.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por **TRABAJO** a **FREDY MATOMA BUCURÚ**, en **UN (01) MES Y NUEVE (09) DÍAS**.

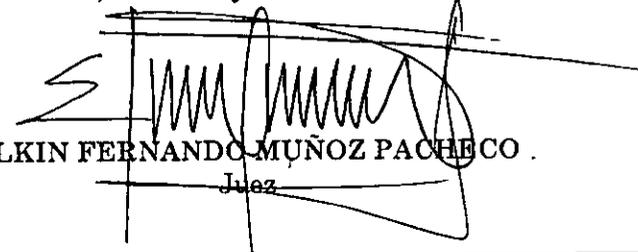


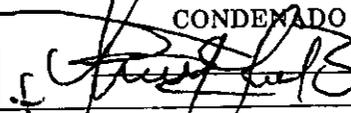
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

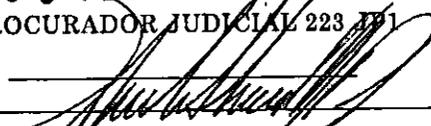
SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a FREDY MATOMA BUCURÚ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO .
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy ~~25-01-2022~~ personalmente al
CONDENADO


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy ~~08 FEB 2022~~ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JF1




Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 2218
RADICADO ÚNICO: 180013100000-2010-00555 (110016000015-2008-00813)
SENTENCIADO (S): FREDY MATOMA BUCURÚ
DELITO: ACTO SEXUAL VIOLENTO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON ACTO SEXUAL VIOLENTO
PENA ACUMULADA: 188 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN EPC YOPAL
TRAMITE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de FREDY MATOMA BUCURÚ, para entrar a verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta, y redención de pena.

II. ANTECEDENTES

FREDY MATOMA BUCURU fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, en sentencia del nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013), por el delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON ACTO SEXUAL VIOLENTO DESCRITO EN LOS ARTICULOS 206 NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 211, EN CONCORDANCIA CON EL 31 DEL C.P, imponiéndole una pena de **CIENTO TREINTA Y OCHO (138) MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos ocurridos el día 24 de enero 2010.

Así mismo fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), por el delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO, imponiéndole una pena de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos ocurridos el día 21 de Febrero 2008.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, decretó la acumulación jurídica de las anteriores penas, fijando una pena de **CIENTO OCHENTA Y OCHO (188) MESES.**

III. CONSIDERACIONES

DEL CUMPLIMIENTO DE PENA Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

“1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan”

FREDY MATOMA BUCURÚ cumple una pena de **CIENTO OCHENTA Y OCHO (188) MESES DE PRISIÓN**, se encuentra privado de la libertad el desde el 24 de enero de



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

2010 lo que nos indica que a la presente fecha, el PPL ha purgado de pena en tiempo físico un total de CIENTO CUARENTA Y TRES (143) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	143 meses 25 días
Redención de pena 29/09/2015	07 meses 18 días
Redención de pena 29/09/2016	03 meses 03 días
Redención de pena 29/09/2017	01 mes 28.25 días
Redención de pena 27/06/2018	01 mes 0.5 días
Redención de pena 20/09/2018	01 mes 26.25 días
Redención de pena 14/03/2019	02 meses 18 días
Redención de pena 05/08/2019	20.7 días
Redención de pena 09/10/2019	12 días
Redención de pena 04/02/2020	01 mes 1.5 días
Redención de pena 16/03/2020	01 mes 01 días
Redención de pena 01/07/2020	01 mes 01 días
Redención de pena 24/08/2020	29 días
Redención de pena 13/05/2010	02 meses 02 días
Redención de pena 25/06/2021	01 mes 04 días
Redención de pena 02/09/2021	27.5 días
TOTAL	171 MESES 7.7 DÍAS

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Art. 38G C.P.	50% pena impuesta	Excluido
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Art. 199 Ley 1098/06	3/5 partes pena impuesta	Excluido
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Art. 199 Ley 1098/06	1/3 parte pena impuesta	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	LE FALTA 16 meses 22.3 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se advierte que en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

OTRAS DETERMINACIONES

Por sustracción de materia no se da trámite al recurso de reposición y apelación presentado por el sentenciado, dado que se corrige la fecha de privación de la libertad y se tiene en cuenta los decimales en los autos de redención.

De otra parte, frente a la solicitud de *entrevista con el señor Juez*, se le indica al PPL que puede enviar su solicitud escrita, de la misma forma que ha allegado las demás solicitudes, a fin emitir un pronunciamiento de fondo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al señor FREDY MATOMA BUCURÚ, CIENTO SETENTA Y UNO (171) MESES Y SIETE PUNTO SIETE (7.7) DÍAS de pena cumplida.

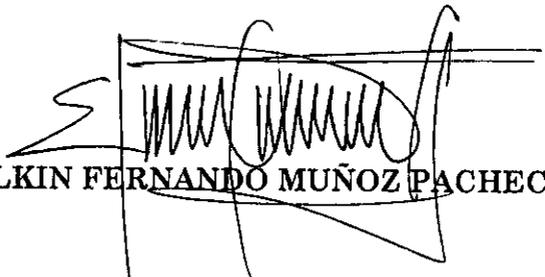
SEGUNDO: INFORMAR a la PPL que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

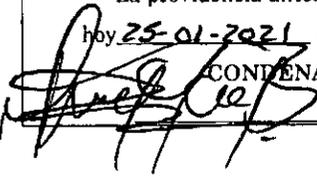
Diana Arévalo
Secretaría



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

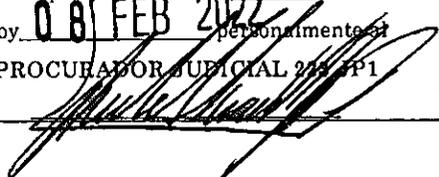
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 25-01-2021 personalmente al **CONDENADO**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 08 FEB 2022 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 239 SP1**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 2218
RADICADO ÚNICO: 180013100000-2010-00555 (110016000015-2008-00813)
SENTENCIADO (S): FREDY MATOMA BUCURÚ
DELITO: ACTO SEXUAL VIOLENTO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON ACTO SEXUAL VIOLENTO
PENA ACUMULADA: 188 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN EPC YOPAL
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA
I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado FREDY MATOMA BUCURÚ, conforme a escrito del 25 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18331084	Yopal	15/10/2021	Jul a Sep de 2021	624	trabajo	39

Total: 39 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y NUEVE (09) DÍAS** de Redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

Aclaración

El Despacho se abstiene de reconocer 08 horas para el mes de julio de 2021, toda vez que se excede el monto máximo permitido en la Ley.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por **TRABAJO** a FREDY MATOMA BUCURÚ, en **UN (01) MES Y NUEVE (09) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a FREDY MATOMA BUCURÚ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>24/01/2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>08 FEB 2022</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223/1P1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 20

Yopal, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 2223
RADICADO ÚNICO: 110016000013201600234
DELITO: HOMICIDIO TENTADO
PENA: 175 MESES DE PRISIÓN – MULTA 4 SMLMV
SENTENCIADO: JORGE MAURICIO ACOSTA GUAYAZAN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

I. ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud de **JORGE MAURICIO ACOSTA GUAYAZAN** a fin de verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

II. HECHOS

Por hechos sucedidos el 11 de enero de 2016 en Bogotá, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Descongestión de Bogotá, mediante sentencia del 08 de julio de 2016 condenó a **JORGE MAURICIO ACOSTA GUAYAZAN** a 218.75 MESES DE PRISIÓN y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA**. Al PPL se le negaron los subrogados penales.

La sentencia fue modificada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 20 de septiembre de 2016, en el sentido de que la pena principal es de 175 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 DE ENERO DE 2016 A LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

...

JORGE MAURICIO ACOSTA GUAYAZAN cumple una pena impuesta de 175 MESES DE PRISIÓN, ha estado privado de la libertad conforme a cuadro anexo, lo que nos indica que a la presente fecha el PPL ha purgado de pena en tiempo físico un total de SETENTA Y DOS (72) MESES Y DOCE (12) DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	72 meses 12 días
Redención de pena 15/05/2017	18 días
Redención de pena 29/05/2018	02 meses 15 días
Redención de pena 03/10/2018	24 días
Redención de pena 20/11/2018	02 meses 04 días
Redención de pena 10/09/2019	02 meses 0.5 días
Redención de pena 07/11/2019	01 mes 27 días
Redención de pena 28/04/2020	01 mes 0.5 días
Redención de pena 02/10/2020	01 mes 29 días
TOTAL	85 MESES 10 DÍAS



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Art. 38G C.P.	50% pena impuesta	87 meses 15 días
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	No	3/5 partes pena impuesta	105 meses
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Art. 68A C.P.	1/3 pena impuesta	58.33 meses
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	LE FALTA 89 MESES Y 20 DÍAS

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

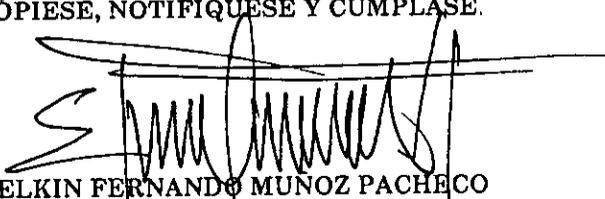
PRIMERO.- RECONOCER a JORGE MAURICIO ACOSTA GUAYAZAN, OCHENTA Y CINCO (85) MESES y DIEZ (10) DÍAS de pena cumplida.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

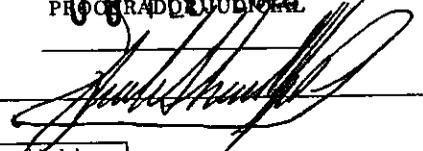
Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
 La providencia anterior se notificó hoy 27-01-2022 personalmente al **CONDENADO**



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
 La providencia anterior se notificó hoy 08 FEB 2022 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL**



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO
 La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
 Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO (Ley 906)

Yopal, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno	:	2308
Radicado Único	:	850016001172201502968
CONDENADO	:	CESAR MANUEL GONZALEZ ADAN
DELITO	:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
PENA PRINCIPAL	:	38 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	:	EPC YOPAL
TRAMITE	:	REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **CESAR MANUEL GONZALEZ ADAN** soportadas mediante escrito del 30 de diciembre de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

CESAR MANUEL GONZÁLEZ ADÁN fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, en sentencia del 26 de septiembre de 2017, a la pena principal de 38 MESES DE PRISIÓN MULTA 34.66 SMLMV, por el delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **3 de octubre de 2015**.

Se concedió a **CESAR MANUEL GONZÁLEZ ADÁN**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de DOS (02) AÑOS, previo pago de caución prendaria por valor de \$200.000 la cual fue cancelada mediante depósito judicial a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal bajo la operación N° 216195687 debiendo suscribir de acta de compromiso diligencia que se realizó el día 28 de septiembre de 2017.

En auto del 15 de marzo de 2019 éste Despacho dispuso revocar el subrogado de la suspensión condicional por la comisión de un nuevo delito.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 06 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....**, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **"Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **"Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

Nº cert	cárcel	fecha	meses redención	horas	concepto	redención
18346621	Yopal	28/12/2021	Dic de 2021	114	Estudio	9.5

Total: 9.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38G. *La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código." (**Resalta el Despacho**)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

CESAR MANUEL GONZÁLEZ ADÁN cumple una pena de 38 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 19 MESES, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 06 de octubre de 2020, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **15 MESES Y 14 DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	15 meses 14 días
Redención 12/02/2021	01 mes 1.5 días
Redención 15/03/2021	01 mes 20 días
Redención 10/12/2021	01 mes 21.5 días
Redención de la fecha	9.5 días
TOTAL	20 meses y 6.5 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **CESAR MANUEL GONZÁLEZ ADÁN** tiene pena de **38MESES**, cuyo 50% equivale a **19 MESES** y ha purgado **20 MESES Y 6.5 DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello allega la siguiente documentación: Certificación de la Junta de Acción Comunal Barrio El Oasis de Yopal- Casanare, copia de la factura del servicio público de acueducto y energía eléctrica, declaración extra juicio rendida por **MARIÁ LUZ HERMINIA ADAN DE GONZALEZ** madre del sentenciado, Certificación de la Diócesis de Yopal Parroquia María Auxiliadora, por lo anterior manifiesta el prenombrado que residirá **en calle 33ª N°25ª-13 de Yopal- Casanare.**

Teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias establecidas por la ley 1709 de 2014, es decir, que se ha cumplido el 50% de la pena, que los delitos por los cuales fue condenado el PPL no se encuentran excluidos de la norma referida, habrá de concederse la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, previa caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P. Cumplido lo anterior se librá **BOLETA DE TRASLADO** para ante Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare, a fin de que sea conducido a la **calle 33ª N°25ª-13 de Yopal- Casanare.**

Conforme al artículo 38D inciso segundo del C.P., desde ya se ordena la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica, de acuerdo a la disponibilidad del INPEC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por ESTUDIO al señor **CESAR MANUEL GONZÁLEZ ADÁN**, NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: **CONCEDER** a **CESAR MANUEL GONZÁLEZ ADÁN** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, previa caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P.

TERCERO: Librar **BOLETA DE TRASLADO**, para ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare, a fin de que **CESAR MANUEL GONZÁLEZ ADÁN** sea conducido a la calle 33ª N°25ª-13 de Yopal- Casanare.

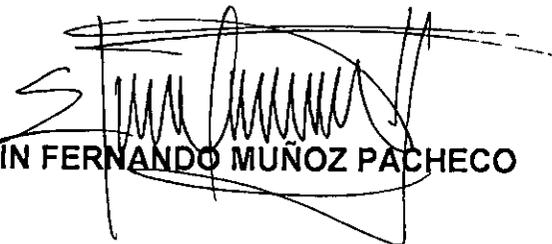
CUARTO: **Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

QUINTO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

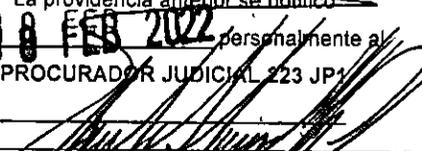
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>25-01-2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>08 FEB 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaría



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Yopal, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

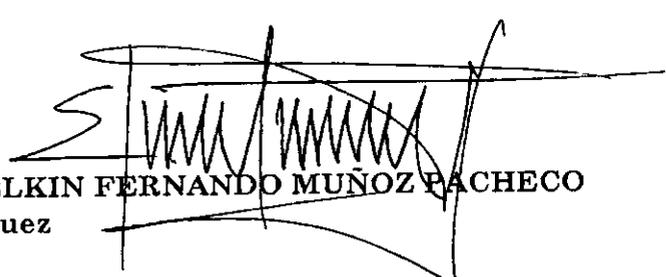
Señores:
CÁRCEL Y PENITENCIARIA
La Ciudad

Radicado Interno	:	2308
Radicado Único	:	850016001172201502968
CONDENADO	:	CESAR MANUEL GONZALEZ ADAN
DELITO	:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
PENA PRINCIPAL	:	38 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	:	EPC YOPAL
TRAMITE	:	REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA

En cumplimiento a auto de la fecha, me permito informarle que éste Despacho concedió la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, por lo que en caso de disponibilidad se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 18

Yopal, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	2317
RADICADO ÚNICO	852506105486-2013-80122
PPL	WILLIAM GONZALO GARCÍA GUALDRÓN
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PENA ACUMULADA	108 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE:	CUMPLIMIENTO DE PENA Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

I. ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud de **WILLIAM GONZALO GARCÍA GUALDRÓN** a fin de verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

II. HECHOS

Por hechos sucedidos en el municipio de Pore - Casanare, el 18 de octubre de 2013 de octubre de 2014, **WILLIAM GONZALO GARCÍA GUALDRÓN** fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo - Casanare, mediante sentencia de 19 de mayo de 2016, a 108 MESES DE PRISIÓN, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena accesoria de inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, sin concederle ningún subrogado.

El sentenciado permanece privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

...
WILLIAM GONZALO GARCÍA GUALDRÓN cumple una pena impuesta de 108 MESES DE PRISIÓN, ha estado privado de la libertad conforme a cuadro anexo, lo que nos indica que a la presente fecha el PPL ha purgado de pena en tiempo físico un total de CUARENTA Y UN (41) MESES y UN (01) DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	41 meses 01 días
Redención de pena 11/06/2020	05 meses 28 días
Redención de pena 26/03/2021	02 meses 21.5 días
Redención de pena 19/08/2021	01 mes 20.5 días
TOTAL	51 MESES 11 DÍAS



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Table with 5 columns: Beneficio - Mecanismo, Fundamento Legal, Exclusión, Tiempo Requerido (split into two sub-columns), and Excluido. Rows include Prisión Domiciliaria, Libertad Condicional, and Pena Cumplida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a WILLIAM GONZALO GARCÍA GUALDRÓN, CINCUENTA Y UNO (51) MESES y ONCE (11) DÍAS de pena cumplida.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Notification stamp: Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión Yopal - Casanare. NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 22-01-2022 personalmente al CONDENADO

Notification stamp: Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Yopal - Casanare. NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 08 FEB 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

Notification stamp: Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión Yopal - Casanare. NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 2400
RADICADO ÚNICO: 851626105468201580082
SENTENCIADO: JONATHAN FERRER GARCIA
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE
RECLUSIÓN EPC PAZ DE YOPAL (CASANARE)
TRAMITE: PRISIÓN DOMICILIARIA- REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA- REDENCIÓN DE PENA del sentenciado JONATHAN FERRER GARCÍA soportadas mediante escrito recibido el 02 de noviembre de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

II. ANTECEDENTES

JONATHAN FERRER GARCIA fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey- Casanare mediante sentencia del 07 de enero de 2018, por el delito de homicidio simple, a la pena de 104 meses de prisión, inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por un periodo igual a la sanción principal. Se le negó la concesión de subrogados.

Esta privado de la libertad por el presente proceso desde el 7 de marzo de 2018 hasta la fecha.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:**
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18293277	10/2021	128	TRABAJO	128	8
18275857	07/2021 08/2021 09/2021	504	TRABAJO	504	31.5
TOTAL				632	39.5

Entonces, por un total de 632 HORAS DE TRABAJO, JONATHAN FERRER GARCIA, tiene derecho a una redención de pena de UN (01) MES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS.

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – SEGÚN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 1709 DE 2004, ARTICULO 38G LEY 599 DE 2000

El artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Por concepto de descuentos tenemos:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	46 meses 03 días
Redención 02/11/2018	28 días
Redención 04/12/2018	1 mes 0.5 días
Redención 30/07/2019	1 mes 24.5 días
Redención 09/03/2020	3 meses 1.5 días
Redención 12/02/2021	4 meses 2 días
Redención 24/08/2021	2 meses 0.5 días
Redención de la fecha	1 mes 9.5 días
TOTAL	60 meses 9.5 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, JONATHAN FERRER GARCIA tiene pena de 104 MESES, cuyo 50% equivale a 52 MESES y ha purgado 60 MESES Y 9.5 DÍAS de prisión, por tal razón SI CUMPLE con el requisito objetivo señalado en la norma.

Frente al arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello allega la siguiente documentación: de factura del servicio público de energía eléctrica, Certificación de la Junta de Acción Comunal Barrio Centro del municipio de Tauramena- Casanare, declaración extra juicio rendida por MARTHA LUCIA RAMIREZ RODRIGUEZ (persona que se hará cargo de la PPL), por lo anterior manifiesta el prenombrado que residirá en el Kilómetro 1+300 metros vía al Batallón Ramón Nonato Pérez Finca La Argentina Vereda Cabañas de Tauramena- Casanare.

Teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias establecidas por la ley 1709 de 2014, es decir, que se ha cumplido el 50% de la pena, que los delitos por los cuales fue condenado el PPL no se encuentran excluidos de la norma referida, habrá de concederse la PRISIÓN DOMICILIARIA, previa caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P. Cumplido lo anterior se librá BOLETA DE TRASLADO para ante Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare, a fin de que sea conducido al Kilómetro 1+300 metros vía al Batallón Ramón Nonato Pérez Finca La Argentina Vereda Cabañas de Tauramena- Casanare.

Conforme al artículo 38D inciso segundo del C.P., desde ya se ordena la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica, de acuerdo a la disponibilidad del INPEC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por TRABAJO al señor JONATHAN FERRER GARCIA, UN (01) MES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: CONCEDER a **JONATHAN FERRER GARCIA** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, previa caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P.

TERCERO: Librar **BOLETA DE TRASLADO**, para ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare, a fin de que **JONATHAN FERRER GARCIA** sea conducido al Kilómetro 1+300 metros via al Batallón Ramón Nonato Pérez Finca La Argentina Vereda Cabañas de Tauramena- Casanare

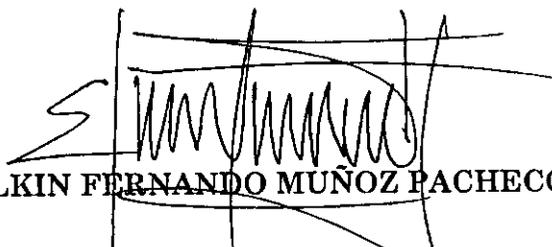
CUARTO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

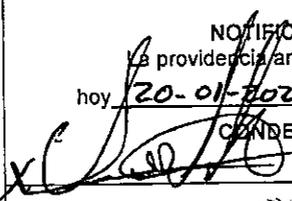
SEXTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

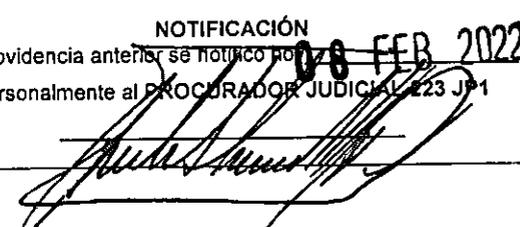
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 20-01-2022 personalmente al **CONDENADO**


Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 08 FEB 2022 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1**






Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

RADICADO INTERNO 2400
RADICADO ÚNICO: 851626105468201580082
SENTENCIADO: JONATHAN FERRER GARCIA
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE
RECLUSIÓN EPC PAZ DE YOPAL (CASANARE)
TRAMITE: PRISIÓN DOMICILIARIA- REDENCIÓN DE PENA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

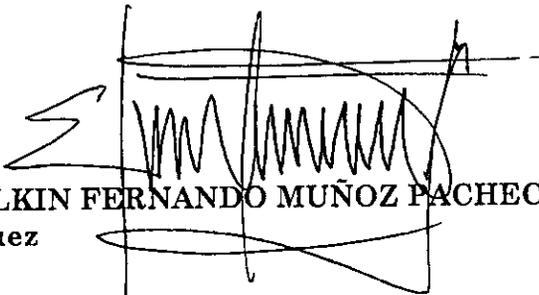
Señores:
CÁRCEL Y PENITENCIARIA
La Ciudad

RADICADO INTERNO	2400
RADICADO ÚNICO:	851626105468201580082
SENTENCIADO:	JONATHAN FERRER GARCIA
DELITO:	HOMICIDIO SIMPLE
RECLUSIÓN	EPC PAZ DE YOPAL (CASANARE)
TRAMITE:	PRISIÓN DOMICILIARIA- REDENCIÓN DE PENA

En cumplimiento a auto de la fecha, me permito informarle que éste Despacho concedió la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, por lo que en caso de disponibilidad *se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica*

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, veintiuno (21) de enero dos mil veintidós (2022).

RADICADO INTERNO:	2567
RADICADO ÚNICO:	8500160011882017-00561
SENTENCIADA:	GEOVANNY PIRAZAN CASTIBLANCO
DELITO:	LESIONES PERSONALES
PENA:	32 MESES DE PRISIÓN – MULTA 34.66 SMLMV
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL-CASANARE
TRAMITE:	LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **GEOVANNY PIRAZAN CASTIBLANCO** soportadas mediante escrito del 11 de enero de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

GEOVANNY PIRAZAN CASTIBLANCO fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal - Casanare, mediante sentencia de fecha 29 de agosto de 2018, por el delito de **LESIONES PERSONALES**, a la pena principal de **32 MESES DE PRISIÓN – MULTA 34.66 SMLMV**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No se condenó al pago de perjuicios, se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; por un periodo de prueba de dos (2) años debiendo garantizar caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)** y suscribir de acta de compromiso, diligencia que se llevó a cabo el 07 de septiembre de 2018. Lo anterior, por hechos ocurridos el 25 de noviembre de 2017, en esta ciudad.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del 15 de enero de 2020 ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P. (Ley 906/04) al sentenciado **GEOVANNY PIRAZAN CASTIBLANCO**, por la comisión de nueva conducta delictiva, razón por la cual mediante auto interlocutorio No- 1279 del 18 de septiembre de 2020 se revocó el subrogado concedido.

En auto del 10 de diciembre de 2021 éste Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por **DOS (02) SMLMV** y suscripción de la diligencia de compromiso, prestó caución a través de póliza judicial.

Se encuentra privado de la libertad **DESDE EL 16 DE OCTUBRE DE 2020 A LA FECHA**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18350426	11/2021 12/2021	192	ESTUDIO	192	16
TOTAL				192	16

Entonces, por un total de **192 HORAS de ESTUDIO**, GEOVANNY PIRAZAN CASTIBLANCO, tiene derecho a una redención de pena de **DIECISEIS (16) DÍAS**.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **GEOVANNY PIRAZAN CASTIBLANCO** cumple pena de **32 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **19 MESES Y 06 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **16 DE OCTUBRE DE 2020**, lo que indica que ha purgado un total de **QUINCE (15) MESES Y CUATRO (04) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	15 meses 04 días
Redención 05/08/2021	01 mes 21 días
Redención 10/12/2021	01 mes 14 días
Redención de la fecha	16 días
TOTAL	18 meses y 25 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho **NO** entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **GEOVANNY PIRAZAN CASTIBLANCO**, en **DIECISEIS (16) DÍAS**

SEGUNDO. – NO CONCEDER a **GEOVANNY PIRAZAN CASTIBLANCO**, el subrogado de la Libertad Condicional, por cuanto no cumple con el factor objetivo para su concesión.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en **la manzana 114 casa 37 de la Ciudadela La Bendición en Yopal.**

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

Diana Arevalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>18 ENE 2022</u> personalmente al</p> <p>CONDENADO <u>GEOVANNY PIRAZAN</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>08 FEB 2022</u> personalmente al señor <u>PROCURADOR JUDICIAL</u></p> <p>Handwritten signature</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p>fecha _____</p> <p>DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, veintisiete (27) de enero dos mil veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 2751
RADICADO ÚNICO: 055856100197201480115
SENTENCIADOQ: ERIK ANDRES REINOZO MOLANO
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA: 108 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **ERIK ANDRES REINOZO MOLANO**.

ANTECEDENTES

Por sentencia del 2 de febrero de 2017, el Juzgado Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Puerto Berrio - Antioquia, condenó a ERIK ANDRES REINOZO MOLANO, a la pena principal de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como coautor responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS**, según hechos ocurridos finales de marzo y principios abril de 2014, no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

La anterior decisión fue modificada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia Sala Penal en providencia del 23 de junio de 2017, en el sentido de modificar el monto de la pena en 108 MESES.

ERIK ANDRES REINOZO MOLANO actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso desde el **24 DE ABRIL DE 2015 A LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18388132	Yopal	25/01/2022	Ene de 2022	90	estudio	7.5
18352587	Yopal	06/01/2022	Oct a Dic de 2021	336	estudio	28



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

18317784	Yopal	05/09/2021	Sep de 2021	72	estudio	06
18213380	Yopal	04/08/2021	Abr a Jun de 2021	480	trabajo	30

TOTAL: 71.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **DOS (02) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS** de redención de pena por ESTUDIO Y TRABAJO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DE LA PENA CUMPLIDA

ERIK ANDRES REINOZO MOLANO ha estado privado de la libertad desde **24 DE ABRIL DE 2015 A LA FECHA**; lo que indica que en detención física ha descontado **OCHENTA Y UN (81) MESES Y DOS (02) DÍAS DE PRISIÓN**.

POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	81 meses 02 días
Redención 29/09/2021	18 meses 19 días
Redención de la fecha	02 meses 11.5 días
TOTAL	102 MESES 2.5 DÍAS

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido **102 meses 2.5 días** de pena descontada, cantidad que **NO** supera la totalidad del castigo impuesto es decir **108 meses**, motivo por el cual, el Despacho **NO** le concede la libertad por pena cumplida.

Debe advertirse, que todos los certificados de computo han sido redimidos a la fecha, y que según el sistema de información del INPEC, la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, indicó que el sentenciado ha estado recluso en diferentes establecimientos, por lo que la fecha de inicio de actividad de redención se vio afectada, tal como se relaciona a continuación:

- Del 26/10/2018 al 29/11/2019 (inició actividad de redención el **01/03/2019**).
- Del 02/12/2019 al 01/07/2021 (inició actividad de redención el **01/07/2020**).
- Del 01/07/2021 a la fecha (inició actividad de redención el **15/09/2021**).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por ESTUDIO Y TRABAJO a ERIK ANDRES REINOZO MOLANO en **DOS (02) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS**, conforme a lo anotado en la parte motiva.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.- NO CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a ERIK ANDRES REINOZO MOLANO identificado con cédula de ciudadanía N°1.001.438.003 dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo Secretaria

Stamp: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 27-01-2022 personalmente al CONDENADO

Stamp: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN 08 FEB 2022 La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

Handwritten signature and fingerprint

Stamp: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 19

Yopal, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	2913
RADICADO ÚNICO:	540016300406-2014-00084
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
PENA:	108 MESES DE PRISIÓN – MULTA 4 SMLMV
SENTENCIADO:	JOSÉ WILFREDO MORENO CARDOZO
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

I. ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud de **JOSÉ WILFREDO MORENO CARDOZO** a fin de verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

II. HECHOS

Por hechos sucedidos el 20 de mayo de 2014 en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander, mediante sentencia del 25 de febrero de 2019 condenó a **JOSÉ WILFREDO MORENO CARDOZO** a 108 MESES DE PRISIÓN – MULTA 4 SMLMV y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO. Al PPL se le negaron los subrogados penales.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **23 DE MAYO DE 2019 A LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

“1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan”

...
JOSÉ WILFREDO MORENO CARDOZO cumple una pena impuesta de 108 MESES DE PRISIÓN, ha estado privado de la libertad conforme a cuadro anexo, lo que nos indica que a la presente fecha el PPL ha purgado de pena en tiempo físico un total de TREINTA Y DOS (32) MESES, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	32 meses
Redención de pena 30/06/2021	06 meses 28.5 días
Redención de pena 13/09/2021	29.75 días
TOTAL	39 MESES 28.25 DÍAS

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Table with 5 columns: Beneficio - Mecanismo, Fundamento Legal, Exclusión, Tiempo Requerido (split into two sub-columns), and a final outcome column. Rows include Prisión Domiciliaria, Libertad Condicional, and Pena Cumplida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a JOSÉ WILFREDO MORENO CARDOZO, TREINTA Y NUEVE (39) MESES y VEINTIOCHO PUNTO VEINTICINCO (28.25) DÍAS de pena cumplida.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Handwritten signature of ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Stamp: Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 27-01-2022 personalmente al CONDENADO JOSÉ WILFREDO MORENO CARDOZO

Stamp: Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 08 FEB 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL



Stamp: Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 015

Yopal, Casanare Veinticuatro (24) De Enero Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO ÚNICO:	8501061098522018-00119 (Radicado Interno 2958)
SENTENCIADO:	SAVIER CORRALES CORRALES
DELITO:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
PENA:	20 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado SAVIER CORRALES CORRALES, en atención a que fue capturado el día veintitrés (23) de enero de 2021, según informe presentado por el subintendente KIRWAN ZAPATA ESPITIA, Integrante Cuadrante Vial N° 2 Aguazul- Casanare.

II. ANTECEDENTES

SAVIER CORRALEA CORRALES, fue condenado por el JUZGADO 2 PROMISCOUO CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO DE AGUZAUL - CASANARE, en sentencia del 29 de marzo de 2019, a la pena principal de 20 MESES DE PRISIÓN, por el delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia EL 20 DE MARZO DE 2017.

Se concedió a **SAVIER CORRALES CORRALES**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de VEINTE (20) MESES, como caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del diecisiete 12 de agosto de 2019, avocó conocimiento y ordenó correr traslado **SAVIER CORRALES CORRALES**, para que informara las razones por las cuales no ha suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P., librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No. 1419 de fecha 28 de octubre 2021, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día veintitrés (23) de enero de 2022.

III. CONSIDERACIONES



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día veintitrés (23) de enero de 2022 y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. de manera inmediata, en cumplimiento a sentencia de fecha 29 de marzo de 2019, por el Juzgado 2 Promiscuo Municipal Con Función De Control De Garantías Y Conocimiento De Aguazul - Casanare, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **SAVIER CORRALES CORRALES**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 679/98, ha establecido "... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..." (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 ibídem, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran, **suscribir diligencia de compromiso mediante caución juratoria y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.**

El Artículo 66 del Código Penal indica "... la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..." Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como **periodo de prueba VEINTE (20) MESES**, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.

PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de **VEINTE (20) MESES**, donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Así mismo, se ordena librar oficio al subintendente KIRWAN ZAPATA ESPITIA, Integrante Cuadrante Vial N° 2 Aguazul- Casanare, para que lo deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de **SAVIER CORRALES CORRALES**, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al sentenciado **SAVIER CORRALES CORRALES**, y a los demás sujetos procesales.

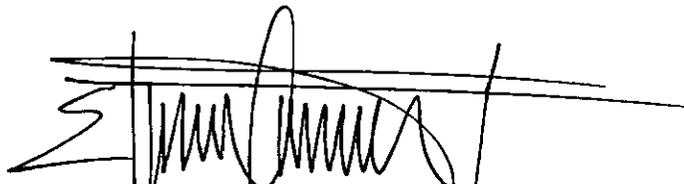
TERCERO. - HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso como **CAUCIÓN JURATORIA** en los términos del artículo 65 del C.P al sentenciado **SAVIER CORRALES CORRALES**.

CUARTO. -LÍBRESE OFICIO al subintendente KIRWAN ZAPATA ESPITIA, Integrante Cuadrante Vial N° 2 Aguazul- Casanare, quien realizó la captura a fin de que **SAVIER CORRALES CORRALES** sea dejado en **LIBERTAD INMEDIATA**.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
JUEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy 24-01-2022 personalmente al **CONDENADO**

FIRMA

* SAVIER CORRALES

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy 08 FEB 2022 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 JP**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha

DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria

RADICADO ÚNICO:	8501061098522018-00119 (Radicado Interno 2958)
SENTENCIADO:	SAVIER CORRALES CORRALES
DELITO:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
PENA:	20 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 21

Yopal, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 2968
RADICADO ÚNICO 680016000000-2016-00242
SENTENCIADO FRANCISCO JOSÉ SOTO TOLOZA
DELITO HOMICIDIO
PENA 17 AÑOS Y 04 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA Y CUMPLIMIENTO DE PENA Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de FRANCISCO JOSÉ SOTO TOLOZA, para entrar a verificar el tiempo físico y de redención descontado.

II. ANTECEDENTES

FRANCISCO JOSÉ SOTO TOLOZA, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 31 de octubre de 2016, por el delito de HOMICIDIO, imponiéndole una pena de 17 AÑOS Y 04 MESES DE PRISIÓN, lo que es igual a 208 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la principal, negándole los subrogados penales, por hechos que tuvieron ocurrencia en el 21 de noviembre de 2015, en el municipio de Floridablanca- Santander.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el veintiuno (21) de noviembre de 2015 hasta la fecha.

III. CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE LA PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18085699	Yopal	15/04/2021	Ene a Mar de 2021	306	estudio	25.5



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

18172142	Yopal	12/07/2021	Abr de 2021	24	estudio	2
18274873	Yopal	17/10/2021	Jul de 2021	96	estudio	8
18274873	Yopal	17/10/2021	Ago a Sep de 2021	234	estudio	19.5

Total: 55 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y VEINTICINCO (25) DÍAS** de Redención de la pena por ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

Aclaración

Teniendo en cuenta que a folio 76 reposa sanción disciplinaria en Resolución N°210 del 24 de febrero de 2021, consistente en la pérdida del derecho de redención en **SETENTA Y OCHO (78) DÍAS**, se procede a realizar el respectivo descuento, quedando aún pendiente por descontar **VEINTITRES (23) DÍAS**

DEL CUMPLIMIENTO DE PENA Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Dispone el Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

FRANCISCO JOSÉ SOTO TOLOZA, cumple una pena de **208 MESES DE PRISIÓN**, se encuentra privado de la libertad desde el **veintiuno (21) de noviembre de 2015 hasta la fecha**, lo que nos indica que a la presente fecha el PPL ha purgado de pena en tiempo físico un total de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y DOS (02) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	74 MESES 02 DÍAS
Redención 10/10/2017	1 MES Y 7 DÍAS
Redención 23/02/2018	21.5 DÍAS
Redención 27/04/2018	29.5 DÍAS
Redención 01/10/2018	2 MESES Y 0.5 DÍAS
Redención 04/04/2019	1 MES Y 0.5 DÍAS
Redención 31/10/2019	2 MESES Y 18 DÍAS
Redención 03/03/2020	1 MES Y 00 DÍAS
Redención 19/05/2020	1 MES Y 00 DÍAS



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Redención 23/06/2020	1 MES Y 1 DÍA
Redención 27/08/2020	1 MES Y 3.5 DÍAS
Redención 12/02/2021	02 MESES Y 11.5 DÍAS
Redención 27/08/2020	1 MES Y 3.5 DÍAS
TOTAL	90 MESES Y 8.5 DÍAS

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Ninguna	50% pena impuesta	104 meses
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Ninguna	3/5 partes pena impuesta	124 meses y 24 días
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Ninguna	1/3 parte pena impuesta	69.33 meses
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	LE FALTA 117 meses y 21.5 días

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NO REDIMIR pena por ESTUDIO a FRANCISCO JOSÉ SOTO TOLOZA, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO:- RECONOCER a la PPL FRANCISCO JOSÉ SOTO TOLOZA, NOVENTA (90) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS de pena cumplida, entre física y redimida.

TERCERO - INFORMAR a la PPL que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO:- ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

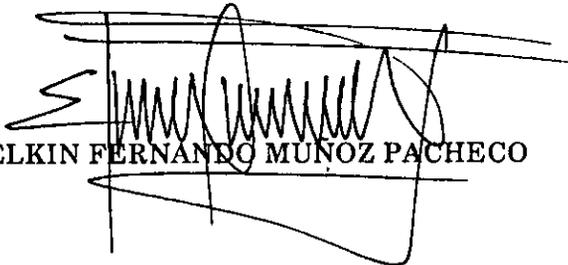


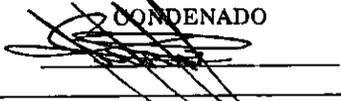
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

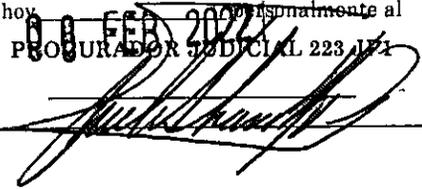
QUINTO.- NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 27-01-2022 personalmente al CONDENADO


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 08 FEB 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JF1




Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA. 2985
RADICADO ÚNICO: 130016001129-2011-02501
SENTENCIADO (S): **LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO**
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y HURTO
CALIFICADO AGRAVADO
PENA: 18 AÑOS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL (CASANARE)
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO**, conforme a escrito del 20 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18352856	Yopal	06/01/2022	Nov a Dic de 2021	138	Estudio	11.5
18370422	Yopal	17/01/2022	Ene de 2022	60	Estudio	5

Total: 16.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS** de Redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO**, en **DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS**.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO**, quien se

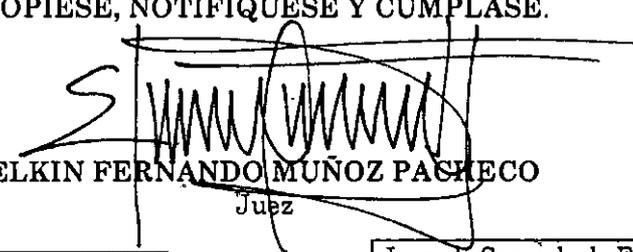


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PASHECO
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>01-02-2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Luis G.</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>08 FEB 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 228 JPL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO INTERNO	3268
RADICADO ÚNICO	050016000000201900620
SENTENCIADO:	LUIS FERNANDO ACOSTA GONZALEZ
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO
PENA:	130 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC DE YOPAL
TRAMITE:	Cumplimiento y ejecución de pena

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **LUIS FERNANDO ACOSTA GONZALEZ**, para de manera oficiosa entrara verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

II. ANTECEDENTES

LUIS FERNANDO ACOSTA GONZALEZ fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, mediante sentencia del 28 de junio de 2019, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, imponiéndole una pena de 130 MESES DE PRISIÓN, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **09 de diciembre de 2016**.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL 11 DE MARZO DE 2019 HASTA LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18266751	Yopal	13/10/2021	Jul a Sep de 2021	378	estudio	31.5

Total: 31.5 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

LUIS FERNANDO ACOSTA GONZALEZ cumple una pena de **CIENTO TREINTA (130) MESES DE PRISIÓN**, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa **DESDE 11 DE MARZO DE 2019 HASTA LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y TRECE (13) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	34 meses 13 días
Redención de pena 09/11/2020	01 mes 15.5 días
Redención de pena 12/02/2021	02 meses 02 días
Redención de pena 10/05/2021	01 mes 29.5 días
Redención de pena 07/09/2021	01 mes
Redención de la fecha	01 mes 1.5 días
TOTAL	42 MESES 1.5 DÍAS

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Art. 38G C.P.	1/2	Excluido
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Ley 1098/2006	3/5 partes	78 meses
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Art. 68A C.P.	1/3 partes	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	130 meses



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por ESTUDIO a LUIS FERNANDO ACOSTA GONZALEZ en UN (01) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS

SEGUNDO: RECONOCER al señor LUIS FERNANDO ACOSTA GONZALEZ, CUARENTA Y DOS (42) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS de pena cumplida física.

TERCERO: INFORMAR a la interna que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Secretaria
Diana Arévalo

Stamp: Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION 7. La providencia anterior se notificó hoy 27-01-2022 personalmente al CONDENADO.

Stamp: Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION CON FEB 2022. La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL.



Stamp: Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION POR ESTADO. La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha. YUNMILE CERON PATIÑO Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 1826)

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 3302
RADICADO ÚNICO: 854306001218201900036
SENTENCIADO: WILMER ARLEY MALPICA CASTILLO
DELITO: HURTO
RECLUSIÓN EPC PAZ DE ARIPORO (CASANARE)
TRAMITE: PRISIÓN DOMICILIARIA Y REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA- REDENCIÓN DE PENA del sentenciado WILMER ARLEY MALPICA CASTILLO soportadas mediante escrito recibido el 26 de noviembre de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare.

II. ANTECEDENTES

WILMER ARLEY MALPICA CASTILLO fue condenado por el delito HURTO SIMPLE, hechos del **02 abril de 2019**, sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque- Casanare, de fecha 23 de septiembre de 2016, pena impuesta de **21 MESES DE PRISIÓN**.

Se encuentra privado de la libertad desde el 8 de marzo de 2021 hasta la fecha.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18160954	05/2021 06/2021	240	ESTUDIO	240	20
18256757	07/2021 08/2021 09/2021	378	ESTUDIO	378	31.5
18332827	10/2021	120	ESTUDIO	120	10
TOTAL				738	61.5

Entonces, por un total de 738 HORAS DE ESTUDIO, WILMER ARLEY MALPICA CASTILLO, tiene derecho a una redención de pena de DOS (02) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS.

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – SEGÚN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 1709 DE 2004, ARTICULO 38G LEY 599 DE 2000

El artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo:

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	10 meses 11 días
Redención de la fecha	2 meses 1.5 días
TOTAL	12 meses 12.5 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **WILMER ARLEY MALPICA CASTILLO** tiene pena de **21 MESES**, cuyo 50% equivale a **DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DÍAS** y ha purgado **DOCE (12) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello allega la siguiente documentación: declaración extrajuicio suscrita por la señora **MILENY MALPICA**, certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Cristo Rey del municipio de Trinidad-Casanare por lo anterior manifiesta el prenombrado que residirá en la **manzana C Casa 1 Barrio Cristo Rey del municipio de Trinidad- Casanare.**

Teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias establecidas por la ley 1709 de 2014, es decir, que se ha cumplido el 50% de la pena, que los delitos por los cuales fue condenado el PPL no se encuentran excluidos de la norma referida, habrá de concederse la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, previa caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P. Cumplido lo anterior se librá **BOLETA DE TRASLADO** para ante Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo - Casanare, a fin de que sea conducido a la **manzana C Casa 1 Barrio Cristo Rey del municipio de Trinidad- Casanare.**

Conforme al artículo 38D inciso segundo del C.P., desde ya se ordena la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica, de acuerdo a la disponibilidad del INPEC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por ESTUDIO al señor **WILMER ARLEY MALPICA CASTILLO**, DOS (02) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS.

SEGUNDO: CONCEDER a **WILMER ARLEY MALPICA CASTILLO** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, previa caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO: Librar **BOLETA DE TRASLADO**, para ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo - Casanare, a fin de que **WILMER ARLEY MALPICA CASTILLO** sea conducido a la manzana C Casa 1 Barrio Cristo Rey del municipio de Trinidad- Casanare.

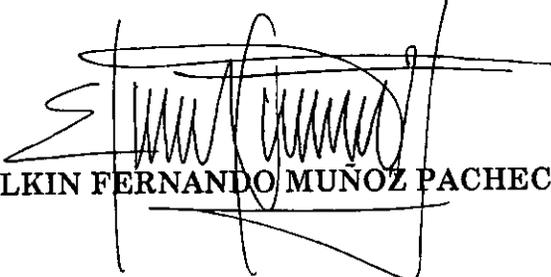
CUARTO: **Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo - Casanare. Para tal efecto librese Despacho Comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo- Casanare, a fin de que notifique la decisión adoptada, haga suscribir diligencia de compromiso previa caución prendaria por UN (01) SMLMV y LIBRE BOLETA DE TRASLADO ante el Establecimiento de esa municipalidad.

QUINTO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

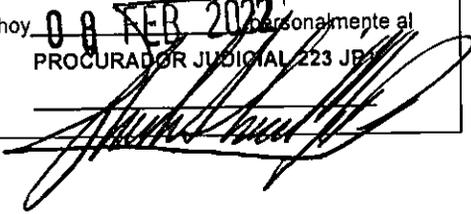
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Dana Arévalo
Secretaria

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 08 FEB 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JB 



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado
de fecha _____

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaría

RADICADO INTERNO **3302**
RADICADO ÚNICO: 854306001218201900036
SENTENCIADO: WILMER ARLEY MALPICA CASTILLO
DELITO: HURTO
RECLUSIÓN EPC PAZ DE ARIPORO (CASANARE)
TRAMITE: PRISIÓN DOMICILIARIA Y REDENCIÓN DE PENA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Señores:

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

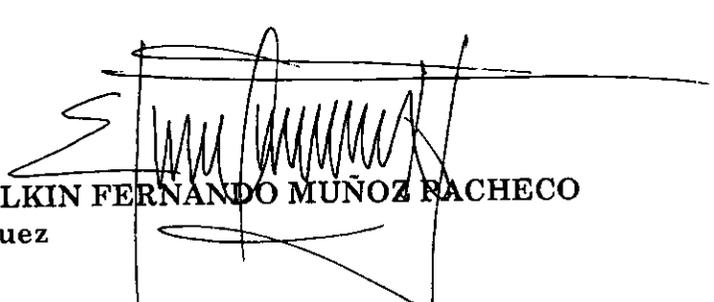
Paz de Ariporo- Casanare

RADICADO INTERNO	3302
RADICADO ÚNICO:	854306001218201900036
SENTENCIADO:	WILMER ARLEY MALPICA CASTILLO
DELITO:	HURTO
RECLUSIÓN	EPC PAZ DE ARIPORO (CASANARE)
TRAMITE:	PRISIÓN DOMICILIARIA Y REDENCIÓN DE PENA

En cumplimiento a auto de la fecha, me permito informarle que éste Despacho concedió la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, por lo que en caso de disponibilidad *se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica*

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 3365
RADICADO ÚNICO 110016000019201105193
SENTENCIADO SERGIO DAVID REYES DÁVILA
DELITO EXTORSIÓN AGRAVADA
PENA 264 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE: CUMPLIMIENTO DE PENA Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de SERGIO DAVID REYES DÁVILA, para entrar a verificar el tiempo físico y de redención descontado.

II. ANTECEDENTES

SERGIO DAVID REYES DÁVILA, fue condenado por el Juzgado 32° Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 26 de agosto de 2011, por el delito de ESTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, imponiéndole una pena de 264 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la principal, negándole los subrogados penales, por hechos que tuvieron ocurrencia en el 15 de abril de 2011.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 02 de junio de 2011 hasta la fecha.

III. CONSIDERACIONES

DEL CUMPLIMIENTO DE PENA Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Dispone el Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

SERGIO DAVID REYES DÁVILA, cumple una pena de 264 MESES DE PRISIÓN, se encuentra privado de la libertad desde el 02 de junio de 2011 hasta la fecha, lo que nos indica que a la presente fecha el PPL ha purgado de pena en tiempo físico un total de CIENTO VEINTISIETE (127) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	127 MESES 22 DÍAS
Redención 28/12/2016	04 MESES Y 17.5 DÍAS
Redención 21/07/2021	05 MESES Y 4.9 DÍAS
Redención 16/11/2021	27.7 DÍAS



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TOTAL	138 MESES Y 12.1 DÍAS
-------	-----------------------

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Ley 1121 de 2006 ART.26	50% pena impuesta	Excluido
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Ley 1121 de 2006 ART.26	3/5 partes pena impuesta	Excluido
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Ley 1121 de 2006 ART.26	1/3 parte pena impuesta	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	LE FALTA 125 meses y 17.9 días

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la PPL SERGIO DAVID REYES DÁVILA, CIENTO TREINTA Y OCHO (138) MESES Y DOCE PUNTO UNO (12.1) DÍAS de pena cumplida, entre física y redimida.

SEGUNDO: - INFORMAR a la PPL que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO - ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

CUARTO:- NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Diana Arévalo
Sustancidora

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>29-01-2022</u> personalmente al CONDENADO <u>SERGIO REYES</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>09 FEB 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
YUMNILE CERON PATIÑO Secretaría



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

De otra parte, y caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de *vigilancia electrónica***, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

*El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de *vigilancia electrónica*.*

*El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de *vigilancia electrónica*”.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo al señor **LUIS EDUARDO TORDECILLA CASTRO**, en **VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS**.

SEGUNDO: **CONCEDER** a **LUIS EDUARDO TORDECILLA CASTRO** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma DOS (02) SMLMV y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior librese la correspondiente boleta de traslado.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal-Casanare.

CUARTO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO: **DESE CUMPLIMIENTO** al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 22

Yopal, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3371
RADICADO ÚNICO	052126000201201605016
SENTENCIADO	LUIS IGNACIO MORALES LOPEZ
DELITO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA	144 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE:	REDENCIÓN DE PENA Y CUMPLIMIENTO DE PENA Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de LUIS IGNACIO MORALES LOPEZ, para entrar a verificar el tiempo físico y de redención descontado.

II. ANTECEDENTES

LUIS IGNACIO MORALES LOPEZ, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Girardota- Antioquia, en sentencia del 23 de mayo de 2017, por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, imponiéndole una pena de 162 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la principal, negándole los subrogados penales, por hechos que tuvieron ocurrencia en el 18 de agosto de 2016, en el municipio de Barbosa- Antioquia.

La providencia que antecede fue modificada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín- Antioquia, en sentencia del 11 de diciembre de 2019, fijando el quantum punitivo en 144 meses de prisión.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 17 de julio de 2017 hasta la fecha.

III. CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE LA PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18082912	Yopal	15/04/2021	Ene a Mar de 2021	296	enseñanza	37
18169890	Yopal	12/07/2021	Abr a Jun de 2021	284	enseñanza	35.5
18276614	Yopal	19/10/2021	Jul a Sep de 2021	300	enseñanza	37.5

Total: 110 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRES (03) MESES Y VEINTE (20) DÍAS** de Redención de la pena por **ENSEÑANZA**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

DEL CUMPLIMIENTO DE PENA Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Dispone el Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

LUIS IGNACIO MORALES LOPEZ, cumple una pena de **144 MESES DE PRISIÓN**, se encuentra privado de la libertad desde el **17 de julio de 2017 hasta la fecha**, lo que nos indica que a la presente fecha el PPL ha purgado de pena en tiempo físico un total de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y SEIS (06) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	54 MESES 06 DÍAS
Redención 01/04/2020	02 MESES Y 04 DÍAS
Redención 24/08/2020	08 MESES Y 2.5 DÍAS
Redención 15/02/2021	2 MESES Y 13.5 DÍAS
Redención de la fecha	3 MESES Y 20 DÍAS
TOTAL	70 MESES Y 16 DÍAS

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Ley 1098 de 2006	50% pena impuesta	Excluido
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Ley 1098 de 2006	3/5 partes pena impuesta	Excluido
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Ley 1098 de 2006	1/3 parte pena impuesta	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	LE FALTA 73 meses y 14 días

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR pena por ENSEÑANZA a LUIS IGNACIO MORALES LOPEZ, en TRES (03) MESES Y VEINTE (20) DÍAS.

SEGUNDO: -RECONOCER a la PPL LUIS IGNACIO MORALES LOPEZ, SETENTA (70) MESES Y DIECISEIS (16) DÍAS de pena cumplida, entre física y redimida.

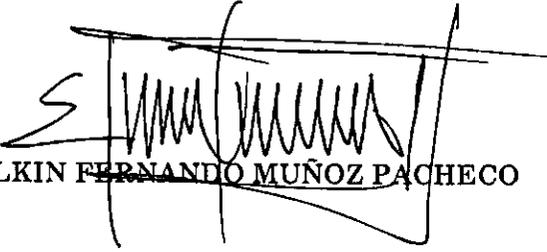
TERCERO - INFORMAR a la PPL que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO:-ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

QUINTO.- NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

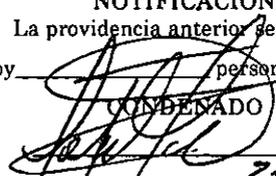
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

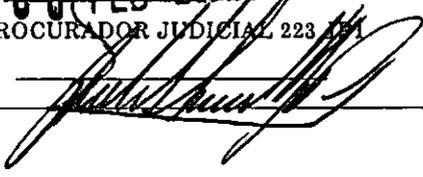
El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  27-01-2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 08 FEB 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 451 



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicaciones : 500016105671201806863 (NI. 3387)
851626001189201800064 (NI. 3536)
Penitente : **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ**
Delitos : Hurto Calificado y Agravado.
Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de
Fuego.
Decisiones : **Cumplimiento y ejecución de sentencia**

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ**, para de manera oficiosa entrara verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

II. ANTECEDENTES

Proceso 500016105671201806863 (NI. 3387)

Por sentencia del 20 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare, condenó a **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ**, a la pena principal de cincuenta y siete (57) meses de prisión y seis (06) días de prisión, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como autor penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, según hechos ocurridos el 22 de octubre de 2018 en el municipio de Monterrey Casanare, no fue condenado al pago de multa ni de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La anterior determinación en su momento hizo tránsito a "cosa Juzgada".

Proceso 851626001189201800064 (NI. 3536)

Por sentencia del veintitrés (23) de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, condenó a **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ**, a la pena principal de 54 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como cómplice (Preacuerdo), responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, según hechos ocurridos el 25 de octubre de 2018, en el municipio de Monterrey, Casanare. Igualmente, NO fue condenado al pago de perjuicios, no condeno al pago de multa, no se le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero si la prisión domiciliaria.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a "Cosa Juzgada".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Tales providencias fueron objeto de acumulación por parte de éste Estrado Judicial decretando la acumulación jurídica de penas, fijando como quantum punitivo seis (06) años, y nueve (09) meses, que es lo mismo que **ochenta y un (81 meses) de prisión**.

El sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad en dos oportunidades: **DESDE EL 25 DE OCTUBRE DE 2018 HASTA EL 03 DE MAYO DE 2019 Y DESDE EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ cumple una pena de **81 MESES DE PRISIÓN**, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa en dos oportunidades: **DESDE EL 25 DE OCTUBRE DE 2018 HASTA EL 03 DE MAYO DE 2019 Y DESDE EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LA FECHA**, lo que nos indica que, a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de **TREINTA Y DOS (32) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico 25/10/2018 al 03/05/2019	06 meses 08 días
Tiempo físico 03/11/2019 a la fecha	26 meses 07 días
Redención 01/03/2021	02 meses 5.5 días
Redención 03/09/2021	02 meses 26 días
TOTAL	37 MESES 16.5 DÍAS

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Ninguna	50%	40 meses 15 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Ninguna	3/5 partes	48 meses 18 días
Permiso Horas 72	Art. 147 Ley 65/93	Art. 68A C.P.	1/3 parte	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% impuesta pena	81 meses

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al señor YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ, TREINTA Y SIETE (37) MESES Y DIECISEIS PUNTO QUINCE (16.5) días de pena cumplida física.

SEGUNDO: INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó hoy 20-01-2022 personalmente al CONDENADO

Yeiner Tolozá

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó hoy 08 FEB 2022 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha _____

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°16

Yopal, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 3439
RADICADO ÚNICO: 851626105468201680055
SENTENCIADO (S): FREDY ROJAS BARRETO
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO CON VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO
PENA ACUMULADA: 06 AÑOS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN EPC YOPAL
TRAMITE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de FREDY ROJAS BARRETO, para entrar a verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta, y redención de pena.

II. ANTECEDENTES

FREDY ROJAS BARRETO fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, en sentencia del 18 de noviembre de 2019, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HETEROGENEO CON VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO, imponiéndole una pena de **SEIS (06) AÑOS DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos ocurridos el día 23 de mayo 2016.

En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 11 de abril de 2021 a la fecha.

III. CONSIDERACIONES

DEL CUMPLIMIENTO DE PENA Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

FREDY ROJAS BARRETO cumple una pena de **SEIS (06) AÑOS DE PRISIÓN**, se encuentra privado de la libertad el desde el 11 de abril de 2021 lo que nos indica que a la presente fecha, el PPL ha purgado de pena en tiempo físico un total de **NUEVE (09) MESES Y DOCE (12) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	09 meses 12 días
Redención de pena 19/08/2021	02 meses 25.5 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TOTAL	12 MESES 7.5 DÍAS
-------	-------------------

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Art. 38G C.P.	50% pena impuesta	36 MESES
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	No	3/5 partes pena impuesta	43 MESES 06 DÍAS
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Art. 68A C.P.	1/3 parte pena impuesta	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	LE FALTA 59 meses 22.5 días

Se advierte que en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

OTRAS DETERMINACIONES

Por sustracción de materia no se da trámite al recurso de reposición y apelación presentado por el sentenciado, dado que se corrige la fecha de privación de la libertad y se tiene en cuenta los decimales en los autos de redención.

De otra parte, frente a la solicitud de *entrevista con el señor Juez*, se le indica al PPL que puede enviar su solicitud escrita, de la misma forma que ha allegado las demás solicitudes, a fin emitir un pronunciamiento de fondo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al señor **FREDY ROJAS BARRETO**, DOCE (12) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS de pena cumplida.

SEGUNDO: INFORMAR a la PPL que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 01-02-2022 personalmente al CONDENADO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 08 FEB 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 J/1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaría



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO INTERNO	3454
RADICADO ÚNICO:	850016100000-2020-00003
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Art. 340-2
PENA:	74 MESES 08 DÍAS DE PRISIÓN
SENTENCIADO:	LUIS SANTIAGO MORALES MORENO
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	Cumplimiento y ejecución de sentencia

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **LUIS SANTIAGO MORALES MORENO**, para de manera oficiosa entrara verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

II. ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos desde el 18 de diciembre de 2018, en la ciudad de Yopal-Casanare, **LUIS SANTIAGO MORALES MORENO** fue condenado en sentencia del 28 de abril de 2020, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal-Casanare, a la pena principal de 74 MESES 08 DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.623,6 SMLMV, y a la pena accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR INC.2 ART.340 DEL C.P Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES INC.2 ART.376 DEL C.P., no fue condenado al pago de perjuicios, ni le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Dentro de la causa con radicado No. 850016105473-2018-80290, se presentó ruptura de la unidad procesal, por aceptación de cargos, por lo que se asignó al presente, el radicado único No. 850016100000-2020-00003.

La anterior determinación hizo tránsito a "cosa juzgada".

Por cuenta de este proceso la PPL, ha estado privada de la libertad **DESDE EL 19 DE OCTUBRE DE 2019 HASTA LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

LUIS SANTIAGO MORALES MORENO cumple una pena de **74 MESES 08 DÍAS DE PRISIÓN**, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa **DESDE 19 DE OCTUBRE DE 2019 HASTA LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de **VEINTISIETE (27) MESES Y SIETE (07) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	27 meses 07 días
Redención 17/02/2021	2 meses 25.5 días
Redención 26/07/2021	1 mes y 21 días
Redención 22/12/2021	1 mes 26.75 días
TOTAL	33 MESES Y 20.25 DÍAS

A su turno el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Art. 38G C.P.	1/2	Excluido
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	NO	3/5 partes	44 meses 17 días
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Art. 68A C.P.	1/3 partes	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% impuesta pena	Le falta 40 meses y 17.75 días

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al señor **LUIS SANTIAGO MORALES MORENO**, TREINTA Y TRES (33) MESES Y VEINTE PUNTO VEINTICINCO (20.25) DÍAS de pena cumplida física.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: INFORMAR a la interna que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

Secretaría
Diana Arévalo

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>01-02-2022</u> personalmente al CONDENADO
<u>LVIS m.</u>

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>08 FEB 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL
<i>[Handwritten Signature]</i>



Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
YUNMILE CERON PATIÑO Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3454
RADICADO ÚNICO:	850016100000-2020-00003
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO
PENA:	74 MESES 08 DÍAS DE PRISIÓN
SENTENCIADO:	KEVIN MAFRADY MORALES MORENO
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	Redención de pena y prisión domiciliaria

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA- REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **KEVIN MAFRADY MORALES MORENO** soportadas mediante escrito recibido el 21 de diciembre de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

II. ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos desde el 18 de diciembre de 2018, en la ciudad de Yopal- Casanare, **KEVIN MAFRADY MORALES MORENO** fue condenado en sentencia del 28 de abril de 2020, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, a la pena principal de 74 MESES 08 DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.623,6 SMLMV, y a la pena accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR INC.2 ART.340 DEL C.P Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES INC.2 ART.376 DEL C.P., no fue condenada al pago de perjuicios, ni le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Dentro de la causa con radicado No. 850016105473-2018-80290, se presentó ruptura de la unidad procesal, por aceptación de cargos, por lo que se asignó al presente, el radicado único No. 850016100000-2020-00003.

La anterior determinación hizo tránsito a "cosa juzgada".

Por cuenta de este proceso la PPL, ha estado privada de la libertad **DESDE EL 19 DE OCTUBRE DE 2019 HASTA LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18276619	07/2021 08/2021 09/2021	378	ESTUDIO	378	31.5
18343266	10/2021 11/2021 12/2021	288	ESTUDIO	288	24
TOTAL				666	55.5

Entonces, por un total de **666 HORAS DE ESTUDIO, KEVIN MAFRADY MORALES MORENO**, tiene derecho a una redención de pena de **UN (01) MES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS.**

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – SEGÚN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 1709 DE 2004, ARTICULO 38G LEY 599 DE 2000

El artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, **concierto para delinquir agravado**, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Sería el caso, entrar a verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos para la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, sino fuera porque observa el Despacho que una de las conductas por las cuales fue hallado responsable el aquí sentenciado, se encuentra excluida, razón suficiente para negar de plano la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por ESTUDIO al señor KEVIN MAFRADY MORALES MORENO, UN (01) MES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS.

SEGUNDO: NO CONCEDER a KEVIN MAFRADY MORALES MORENO el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, por expresa prodimición o exclusión legal.

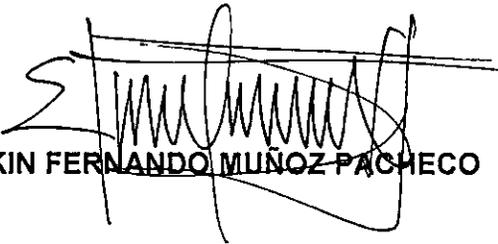
TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>01-02-2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Kevin mafredo morales</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>01 FEB 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <u>723 JPI</u>



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaría



DELITO: Tráfico fabricación o parte de estupefacientes
CONCIERTO PARA DEUNAR

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA. 3454
RADICADO ÚNICO: 850016100000202000003
SENTENCIADO (S): **LUIS EUCLIDES RIVAS PEÑALOSA**
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y HURTO
CALIFICADO AGRAVADO
PENA: 18 AÑOS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN EPC YOPAL (CASANARE)
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **LUIS EUCLIDES RIVAS PEÑALOSA**, conforme a escrito del 25 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18352624	Yopal	06/01/2022	Jul a Dic de 2021	729	Estudio	60.75

Total: 60.75 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y CERO PUNTO SETENTA Y CINCO (0.75) DÍAS** de Redención de la pena por ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por ESTUDIO a **LUIS EUCLIDES RIVAS PEÑALOSA**, en **DOS (02) MESES Y CERO PUNTO SETENTA Y CINCO (0.75) DÍAS**.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **LUIS EUCLIDES RIVAS PEÑALOSA**, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, a

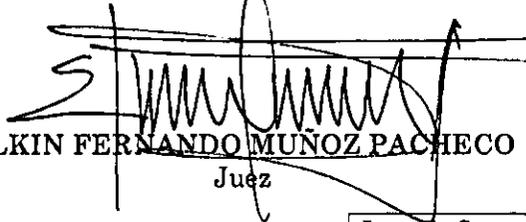


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

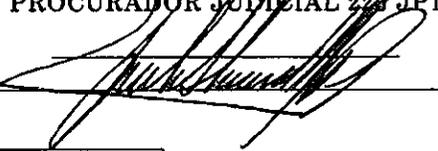
éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 01-02-2022 personalmente al **CONDENADO**


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy ~~01-02-2022~~ **08 FEB 2022** personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 224 JPI**




Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 026

Yopal, Casanare Treinta y Uno (31) De Enero L Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO ÚNICO:	85250610544862018-00091 (Radicado Interno 3576)
SENTENCIADO:	JUAN GABRIEL CORCE BENITEZ
DELITO:	LESIONES PERSONALES AGRAVADA
PENA:	32 MESES DE PRISION
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **JUAN GABRIEL CORCE BENITEZ**, en atención a que fue capturado el día veintinueve (29) de enero de 2022, según informe presentado por el Intendente **ALBERT ANDRES MOLINA RODRIGUEZ**, Jefe Unidad Básica De Investigación Criminal Sijin De Paz De Ariporo - Casanare.

II. ANTECEDENTES

JUAN GABRIEL CORCE BENITEZ, fue condenado por el **JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO – CASANARÉ**, en sentencia del 06 de octubre de 2020, a la pena principal de 32 MESES DE PRISIÓN, por el delito de **LESIONES PERSONALES AGRAVADA**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 07 de mayo de 2018.

Se concedió a **JUAN GABRIEL CORCE BENITEZ**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **TRES (3) AÑOS**, como caución prendaria equivalente a dos (2) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a través de auto del once 11 de noviembre de 2020, avocó conocimiento y ordenó correr traslado al sentenciado **JUAN GABRIEL CORCE BENITEZ**, para que informara las razones por las cuales no ha suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P., librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No. 436 de fecha 25 de marzo 2021, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día 29 de enero de 2022.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan...” a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece “... sobre la libertad condicional y su revocatoria...”

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día veintinueve (29) de enero de 2022 y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. de manera inmediata, en cumplimiento a sentencia de fecha 28 de agosto de 2019, por el JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **JUAN GABRIEL CORCE BENITEZ**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 679/98, ha establecido “... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad...” (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 *Ibíd*em, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran, *suscribir diligencia de compromiso mediante caución prendaria equivalente a DOS (2) SMLMV y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.*

El Artículo 66 del Código Penal indica “... la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas...” Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE EL SUBROGADO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA**, estableciendo como periodo de prueba **TRES (03) AÑOS**, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.

PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de **TRES (03) AÑOS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Así mismo, se ordena librar oficio al Intendente ALBERT ANDRES MOLINA RODRIGUEZ, Jefe Unidad Básica De Investigación Criminal Sijin De Paz De Ariporo - Casanare para que lo deje en libertad Inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de JUAN GABRIEL CORCE BENITEZ, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al sentenciado JUAN GABRIEL CORCE BENITEZ, y a los demás sujetos procesales.

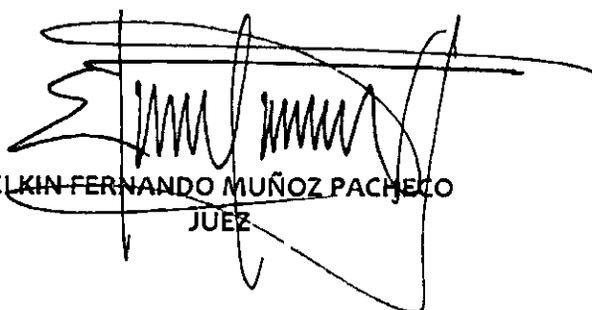
TERCERO. - HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P al sentenciado JUAN GABRIEL CORCE BENITEZ.

CUARTO. -LÍBRESE OFICIO al Intendente ALBERT ANDRES MOLINA RODRIGUEZ, Jefe Unidad Básica De Investigación Criminal Sijin De Paz De Ariporo - Casanare, quien realizó la captura a fin de que JUAN GABRIEL CORCE BENITEZ, sea dejado en LIBERTAD INMEDIATA.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
JUEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 31 Enero 2022 personalmente al **CONDENADO**

FIRMA
Juan Gabriel Corce Benitez
1115862203

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 08 FEB 2022 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 23 JP1**

[Firma]

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____

DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria

RADICADO ÚNICO:	85250610544862018-00091 (Radicado Interno 3576)
SENTENCIADO:	JUAN GABRIEL CORCE BENITEZ
DELITO:	LESIONES PERSONALES AGRAVADA
PENA:	32 MESES DE PRISION
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 850016105473201780379 (NI. 3580)
PENITENTE : **CLAUDIA LORENA LASSO OVIEDO**
DELITO : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA
TRÁMITE: **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **LIBERTAD CONDICIONAL** y **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **CLAUDIA LORENA LASSO OVIEDO** para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

Por sentencia del 11 de octubre de 2019 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, condenó a **CLAUDIA LORENA LASSO OVIEDO**, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, providencia modificada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, el 28 de enero de 2020, en la cual se le impone pena principal de **SETENTA Y OCHO (78) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 45 SMLMV**, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, según hechos ocurridos desde el 20 de diciembre de 2017 al 24 de abril de 2018, en la ciudad de Yopal (Cas.), no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

En auto del 15 de julio de 2021 éste Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, previa caución prendaria por **DOS (02) SMLMV** y suscripción de la diligencia de compromiso.

La PPL ha estado privado de la libertad desde el **29 de octubre de 2018** a la fecha

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18343167	07/2021	104	TRABAJO	104	6.5
TOTAL				104	6,5

Entonces, por un total de 104 HORAS de TRABAJO, CLAUDIA LORENA LASSO OVIEDO tiene derecho a una redención de pena de SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.**
3. **Que demuestre arraigo familiar.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

En lo concerniente al presupuesto denominado **“valoración de la conducta punible”**, del proceso por delitos contra la salud pública, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador no hizo especial énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicado, toda vez que este suscribió preacuerdo con la Fiscalía. Lo anterior, por cuanto el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del "non bis ídem".

Respecto del primer requisito se tiene que CLAUDIA LORENA LASSO OVIEDO cumple pena de SETENTA Y OCHO (78) MESES Y QUINCE (15) DÍAS, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a 47 MESES Y 03 DÍAS. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad DESDE EL 29 DE OCTUBRE DE 2018 A LA FECHA, lo que indica que ha purgado un total de TREINTA Y OCHO (38) MESES Y QUINCE (15) DÍAS FÍSICOS.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	38 meses 15 días
Redención 26/02/2021	3 meses 4.25 días
Redención 10/06/2021	3 meses 8.25 días
Redención 01/07/2021	18.75 días
Redención de la fecha	6.5 días
TOTAL	45 MESES 22.75 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y VEINTIDOS PUNTO SETENTA Y CINCO (22.75) DÍAS de prisión, por tal razón NO CUMPLE con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad, razón por la cual no se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por trabajo a CLAUDIA LORENA LASSO OVIEDO en SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS.

SEGUNDO. - NO CONCEDER a CLAUDIA LORENA LASSO OVIEDO el subrogado de la Libertad Condicional, por cuanto no cumple con el factor objetivo para la concesión del subrogado.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrada en su lugar de reclusión, correo electrónico: lassolorena90@gmail.com

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

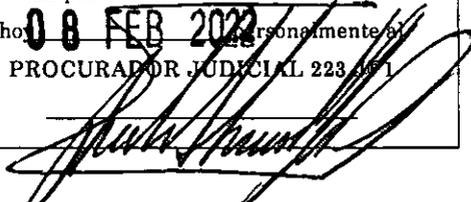
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 08 FEB 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 3571 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

RADICACIÓN: 850016105473201780379 (NI. 3580)
PENITENTE : CLAUDIA LORENA LASSO OVIEDO
DELITO : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

**AUTO INTERLOCUTORIO, TRAMITE DE REDENCION DE PENAS Y LIBERTAD
CONDICIONAL.**

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal
<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/01/2022 9:13

Para: Lorena-Lasso <lassolorena90@gmail.com>

Buenos días;

Se hace debidamente notificación del auto de trámite de redención y libertad.

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal- Casanare

Teléfono 6342902



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 850016105473201780379 (NI. 3580)
PENITENTE : MICHAEL ALEXIS BOTIA GUTIERREZ
DELITO : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA
TRÁMITE: LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado MICHAEL ALEXIS BOTIA GUTIERREZ para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

Por sentencia del 11 de octubre de 2019 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, condenó a MICHAEL ALEXIS BOTIA GUTIERREZ, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, providencia modificada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal - Casanare, el 28 de enero de 2020, en la cual se le impone pena principal de SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 45 SMLMV, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, según hechos ocurridos desde el 20 de diciembre de 2017 al 24 de abril de 2018, en la ciudad de Yopal (Cas.), no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

En auto del 15 de julio de 2021 éste Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, previa caución prendaria por DOS (02) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso.

La PPL ha estado privado de la libertad desde el 29 de octubre de 2018 a la fecha

III. CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

En lo concerniente al presupuesto denominado *"valoración de la conducta punible"*, del proceso por delitos contra la salud pública, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador no hizo especial énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicado, toda vez que este suscribió preacuerdo con la Fiscalía. Lo anterior, por cuanto el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del "non bis ídem".

Respecto del primer requisito se tiene que MICHAEL ALEXIS BOTIA GUTIERREZ cumple pena de SETENTA Y CINCO (75) MESES, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a 45 MESES. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad DESDE EL 29 DE OCTUBRE DE 2018 A LA FECHA, lo que indica que ha purgado un total de TREINTA Y OCHO (38) MESES Y QUINCE (15) DÍAS FÍSICOS.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	38 meses 15 días
Redención 20/04/2021	4 meses 22 días
TOTAL	43 MESES 07 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado CUARENTA Y TRES (43) MESES Y SIETE (07) DÍAS de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad, razón por la cual no se entrará a verificar el cumplimiento de las demás exigencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NO CONCEDER a MICHAEL ALEXIS BOTIA GUTIERREZ el subrogado de la Libertad Condicional, por cuanto no cumple con el factor objetivo para la concesión del subrogado.

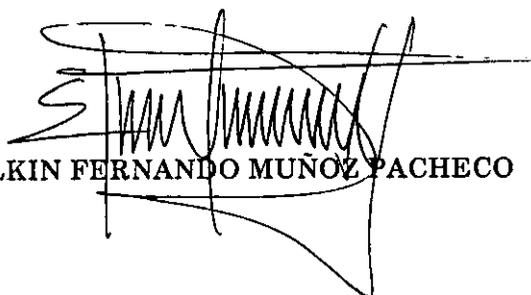
SEGUNDO. Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado en su lugar de reclusión, celular: 3212105283-3222701023.

TERCERO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>21 enero 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Michael Alexis Botia</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>08 FEB 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 2230171

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

RADICACIÓN: 850016105473201780379 (NI. 3580)
PENITENTE : MICHAEL ALEXIS BOTIA GUTIERREZ
DELITO : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del "non bis ídem".

Respecto del primer requisito se tiene que **MICHAEL ALEXIS BOTIA GUTIERREZ** cumple pena de **SETENTA Y CINCO (75) MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **45 MESES**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 29 DE OCTUBRE DE 2018 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y QUINCE (15) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	38 meses 15 días
Redención 20/04/2021	4 meses 22 días
TOTAL	43 MESES 07 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y SIETE (07) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad, razón por la cual no se entrará a verificar el cumplimiento de las demás exigencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NO CONCEDER a **MICHAEL ALEXIS BOTIA GUTIERREZ** el subrogado de la Libertad Condicional, por cuanto no cumple con el factor objetivo para la concesión del subrogado.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado en su lugar de reclusión, celular: 3212105283-3222701023.

TERCERO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 1826)**

Yopal, dieciocho (18) de enero dos mil veintidós (2022).

Radicado Interno : 3590
Radicado Único : 850016001188201900350
CONDENADO : OSMAN EDUARDO CAPACHO PARRA
DELITO : HURTO CALIFICADO TENTADO
PENA PRINCIPAL : 19 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN : PRISIÓN DOMICILIARIA YOPAL
TRAMITE : Redención de pena -Libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **OSMAN EDUARDO CAPACHO PARRA** soportadas mediante escrito del 02 de noviembre de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

OSMAN EDUARDO CAPACHO PARRA fue condenado por el Juzgado 2° Penal Municipal de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre de 2020, que lo declaro responsable del delito de **HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, a la pena principal de **19 meses de prisión**, a la pena accesoria por el mismo término de la sanción principal, negándole la concesión de subrogados. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia desde el 20 de junio de 2019.

Se encuentra privado de la libertad desde el 27 de enero de 2021 a la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza.....*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18274845	07/2021 08/2021 09/2021 10/2021	384	ESTUDIO	384	32
TOTAL				384	32

Entonces, por un total de **384 HORAS de ESTUDIO, OSMAN EDUARDO CAPACHO PARRA**, tiene derecho a una redención de pena de **UN (01) MES Y DOS (02) DÍAS**.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **OSMAN EDUARDO CAPACHO PARRA** cumple pena de **19 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **ONCE (11) MESES Y DOCE (12) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el 27 de enero de 2021, lo que indica que ha purgado un total de **ONCE (11) MESES Y VEINTIUNO (21) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	11 meses 21 días
Redención 12/11/2021	11.5 días
Redención de la fecha	01 mes 02 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

TOTAL	13 meses y 4.5 días
-------	---------------------

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TRECE (13) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **OSMAN EDUARDO CAPACHO PARRA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, el Despacho dispuso que a través de Asistencia Social se estableciera la red familiar del prenombrado, de la que se extrae:

Con base en los resultados arrojados por las herramientas metodológicas de recolección de la información de la presente valoración, se pudo establecer que la persona privada de la libertad -PPL, OSMAN EDUARDO CAPACHO PARRA, en la actualidad no cuenta con una red de apoyo que le ayude a reincorporarse al sistema social.

Pues en cuanto la pareja, se encontraron inconsistencias en la información pues Osman Eduardo, dijo que se llamaba Angely Pineda, que vivía en el barrio Nueva Esperanza, pero, por otro lado, cuando se constata vía telefónica la información pasada en el expediente como arraigo, la señora Leidy Dayana, se refiere al PPL como el marido.

Ademas, Leidy Dayana, expresó que ya no vive en el Barrio Nueva Esperanza, que se cambió y que donde vive actualmente viven solo mujeres y no puede recibir a Capacho Parra.

De otro lado se hizo contacto con la señora Consuelo Capacho Parra, madre de Osman, quien manifestó que ella en este momento no se haría cargo del privado de la libertad, ni a someter a que le llegue la policía a la residencia o a que le cojan la casa a piedra o la agredan por culpa de los negocios y andanzas de Osman.

Que plantea que va esperar un dinero y a finales del mes de enero del año 2022, ella le consigue una habitación y un trabajo en polichado de carros, que le consigue los materiales



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

y elementos para que salga a trabajar en eso, que es lo que le gusta a Osman Eduardo y en lo que se ha formado. Para que demuestre el cambio y salga a trabajar y a hacerse responsable de sí mismo. Que ella en ese momento informa al Juzgado para hacerse cargo del privado de la libertad.

Conforme a lo anterior, evidencia el Despacho que, a pesar de contar con los demás requisitos, CAPACHO PARRA no logró acreditar que cuenta con arraigo familiar y social, como quiera que ni su compañera permanente ni su progenitora están dispuestas a recibirlo en el momento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO. -REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **OSMAN EDUARDO CAPACHO PARRA**, en **UN (01) MES Y DOS (02) DÍAS**.

SEGUNDO. - NO CONCEDER a **OSMAN EDUARDO CAPACHO PARRA**, el subrogado de la Libertad Condicional, por cuanto no se acreditó arraigo familiar y social.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en **la Cárcel y Penitenciaria de Yopal.**

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arevalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>20-01-2022</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>08 FEB 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1508

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 3716
RADICADO ÚNICO: 152386100000-2019-00018
SENTENCIADO: **MAGDA KARINE BARAJAS SÁNCHEZ**
DELITO: HURTO CALIFICADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR
PENA: 48 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION: Prisión domiciliaria
TRÁMITE **LIBERTAD CONDICIONAL**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** de la sentenciada **MAGDA KARINE BARAJAS SÁNCHEZ** soportadas mediante escrito del 02 de noviembre de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

MAGDA KARINE BARAJAS SÁNCHEZ fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama- Boyacá, mediante sentencia de fecha 23 de abril de 2021, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**, a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES** de prisión, e inhabilitación de derechos y funciones públicas por termino igual a la pena principal, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previo el pago de la caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV, lo anterior en hechos sucedidos *durante el año 2018*. Así mismo, se le concedió permiso de trabajo en los términos establecidos por el juez de control de garantías.

Prestó caución a través de póliza judicial que respalda el valor de \$908.526 y suscribió diligencia de compromiso el 05 de mayo de 2021.

El procesado se encuentra materialmente privado de su libertad **DESDE EL VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Respecto del **primer** requisito se tiene que **MAGDA KARINE BARAJAS SÁNCHEZ** cumple pena de **48 MESES DE PRISIÓN**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**. La sentenciada ha estado materialmente privada de la libertad **DESDE EL VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA FECHA**. Lo que indica que ha purgado un total de **TREINTA Y DOS (32) MESES Y NUEVE (09) DÍAS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	32 meses 09 días
TOTAL	32 MESES 09 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y DOS (32) MESES Y NUEVE (09) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado a la interna **MAGDA KARINE BARAJAS SÁNCHEZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento de la sentenciada, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello la sentenciada manifiesta que continuara en el domicilio autorizado para purgar prisión domiciliaria la cual es CARRERA 29A No. 33-14 de Yopal- Casanare, celular 3116264511 y 3143250280.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. y prestar **caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **QUINCE (15) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS**, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Otras determinaciones

Como quiera que se le concede la libertad condicional al aquí sentenciado, habrá de remitirse por competencia el presente expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de **Santa Rosa de Viterbo-Boyacá (Reparto)**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. Dice "3.3 *La competencia para continuar vigilando el cumplimiento de la pena cuando al procesado se le concedió libertad, es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del mismo circuito donde se hubiese proferido la sentencia de primera Instancia*".

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a **MAGDA KARINE BARAJAS SÁNCHEZ**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa **caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV** librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

SEGUNDO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **QUINCE (15) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS**, donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO. - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrada quien se encuentra en prisión domiciliaria en la CARRERA 29A No. 33-14 de Yopal- Casanare, celular 3116264511 y 3143250280, correo electrónico karbarajas@gmail.com

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, CANCELAR las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de MAGDA KARINE BARAJAS SÁNCHEZ.

QUINTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEPTIMO.- DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Claudia Vargas
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>04 FEB 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u></p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p>NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>08 FEB 2022</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 230JP1</u></p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____</p> <p>DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO ÚNICO: 500016000564201905255
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
PENA: 36 MESES DE PRISIÓN

RADICACIÓN INTERNA: 3746
RADICADO ÚNICO: 50001600056420188006100
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO
PENA: 14 MESES DE PRISIÓN

SENTENCIADO (S): FABIÁN ANDRÉS CELIS RIVEROS
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado FABIÁN ANDRÉS CELIS RIVEROS, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

- **PRIMER PROCESO:** Con Radicado Único No. 50001600056420188006100 e interno 3746, delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, hechos de 16 DE NOVIEMBRE DE 2018, sentencia proferida por el Juzgado 3° Penal Municipal de Conocimiento de Villavicencio, de fecha 30 DE JUNIO DE 2021, pena impuesta de 14 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. En razón de este proceso ha estado privado de la libertad DESDE EL 08 DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA FECHA.
- **SEGUNDO PROCESO:** Con Radicado Único No. 500016000564201905255, delito VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, hechos del 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019, sentencia proferida por el Juzgado 7° Penal Municipal de Villavicencio, de fecha 15 DE MAYO 2020, pena impuesta de 36 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

En auto del 06 de enero de 2021 éste Despacho decidió acumular jurídicamente las anteriores penas, fijando como quantum punitivo CUARENTA Y TRES (43) MESES DE PRISIÓN.

El sentenciado ha permanecido privado de la libertad desde el 22 de octubre de 2019 a la fecha.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18169426	05/2021 06/2021	240	ESTUDIO	240	20
18274821	07/2021 08/2021 09/2021	375	ESTUDIO	375	31.25
18336311	10/2021	120	ESTUDIO	120	10
18336311	11/2021	192	TRABAJO	192	12
TOTAL				927	73,25

Entonces, por un total de 735 HORAS de ESTUDIO Y 192 HORAS DE TRABAJO, FABIÁN ANDRÉS CELIS RIVEROS, tiene derecho a una redención de pena de DOS (2) MESES Y TRECE PUNTO VEINTICINCO (13.25) DÍAS.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

En lo concerniente al presupuesto denominado "**valoración de la conducta punible**", del proceso por delitos contra la salud pública, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador no hizo especial énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicado, toda vez que este suscribió preacuerdo con la Fiscalía. Lo anterior, por cuanto el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del "*non bis ídem*".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **FABIÁN ANDRÉS CELIS RIVEROS** cumple pena de **43 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **25 MESES Y 24 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 22 DE OCTUBRE DE 2019 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **26 MESES Y 28 DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	26 meses 28 días
Redención 07/07/2021	02 meses 20 días
Redención de la fecha	02 meses 13.25 días
TOTAL	32 meses y 1.25 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y DOS (32) MESES Y UNO PUNTO VEINTICINCO (1.25) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **FABIÁN ANDRÉS CELIS RIVEROS** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello aportó: declaración juramentada suscrita por su progenitora MARTHA RUTH RIVEROS VARELA y factura del servicio público, por lo anterior manifiesta que residirá en la Calle 58 SUR 41 -05 Barrio Porfia de Villavicencio- Meta.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija como caución prendaria UN (01) SMLMV, la cual podrá ser prestada a través de título o póliza judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO Y TRABAJO** a **FABIÁN ANDRÉS CELIS RIVEROS**, en **DOS (2) MESES Y TRECE PUNTO VEINTICINCO (13.25) DÍAS**.

SEGUNDO. - CONCEDER a **FABIÁN ANDRÉS CELIS RIVEROS**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal- Casanare. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **DIEZ (10) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO SETENTA Y CINCO (28.75) DÍAS** donde el condenado se



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.**

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **FABIÁN ANDRÉS CELIS RIVEROS**.

SEXTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ RACHEO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>25-01-2022</u> personalmente al CONDENADO <u>FABIÁN CELIS</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>08 FEB 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 J



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

17



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)**

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO ÚNICO: 500016000564201905255
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
PENA: 36 MESES DE PRISIÓN

RADICACIÓN INTERNA: 3746
RADICADO ÚNICO: 50001600056420188006100
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO
PENA: 14 MESES DE PRISIÓN

SENTENCIADO (S): FABIÁN ANDRÉS CELIS RIVEROS
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **FABIÁN ANDRÉS CELIS RIVEROS**, conforme a escrito del 20 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18352312	Yopal	05/01/2022	Nov a Dic de 2021	224	trabajo	14
18370418	Yopal	17/01/2022	Ene de 2022	112	trabajo	7

Total: 21 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTIUN (21) DÍAS** de Redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

Aclaración

Como quiera que en auto del 13 de enero de 2022 se le concedió la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el periodo de prueba quedará en **DIEZ (10) MESES Y SIETE PUNTO SETENTA Y CINCO (7.75) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por TRABAJO a FABIÁN ANDRÉS CELIS RIVEROS, en VEINTIUN (21) DÍAS.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a FABIÁN ANDRÉS CELIS RIVEROS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco, Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 25-01-2022 personalmente al CONDENADO Fabian celis

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 08 FEB 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223/2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, treinta y uno (31) de enero dos mil veintidós (2022).

RADICADO INTERNO	3768
RADICADO ÚNICO:	110016000013201809638
SENTENCIADO:	JUAN MANUEL SÁNCHEZ BORBOES
DELITO:	HURTO AGRAVADO TENTADO
PENA:	10 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRÁMITE:	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **JUAN MANUEL SÁNCHEZ BORBOES**.

ANTECEDENTES

110016000013201809638 (3763)

Por sentencia del 26 de noviembre de 2020, el Juzgado 19º Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JUAN MANUEL SÁNCHEZ BORBOES**, a la pena principal de **06 MESES DE PRISIÓN**, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como coautor responsable del delito de **HURTO AGRAVADO TENTADO**, según hechos ocurridos el 10 de julio de 2018, en la ciudad de Bogotá, no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

110016000023201807102 (3776)

Por sentencia del 26 de junio de 2019, el Juzgado 22º Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JUAN MANUEL SÁNCHEZ BORBOES**, a la pena principal de **03 MESES DE PRISIÓN**, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como coautor responsable del delito de **HURTO AGRAVADO TENTADO**, según hechos ocurridos el 17 de agosto de 2018, en la ciudad de Bogotá, no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

110016000017201811355 (3777)

Por sentencia del 08 de mayo de 2020, el Juzgado 25º Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JUAN MANUEL SÁNCHEZ BORBOES**, a la pena principal de **08 MESES DE PRISIÓN**, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como coautor responsable del delito de **HURTO AGRAVADO TENTADO**, según hechos ocurridos el 08 de agosto de 2018, en la ciudad de Bogotá, no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de penas en auto del 22 de septiembre de 2021, fijando el quantum punitivo en 10 meses de prisión.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

JUAN MANUEL SÁNCHEZ BORBOES actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso desde el 04 DE MAYO DE 2021 A LA FECHA.

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18352924	Yopal	06/01/2022	Nov a Dic de 2021	252	estudio	21

TOTAL: 21 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **VEINTIUNO (21) DÍAS** de redención de pena por ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DE LA PENA CUMPLIDA

JUAN MANUEL SÁNCHEZ BORBOES ha estado privado de la libertad desde 04 DE MAYO DE 2021 A LA FECHA, lo que indica que en detención física ha descontado **OCHO (08) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS DE PRISIÓN.**

POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	08 meses 26 días
Redención 21/12/2021	17 días
Redención de la fecha	21 días
TOTAL	10 MESES 04 DÍAS

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido **10 meses 04 días** de pena descontada, cantidad que supera la totalidad del castigo impuesto es decir **10 meses**, motivo por el cual, el Despacho le concede la libertad por pena cumplida.

De ser requerido en otro proceso, téngase como parte de la pena cumplida los **04 días** que se exceden en la presente causa.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C

OFICINA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por ESTUDIO a JUAN MANUEL SÁNCHEZ BORBOES en VEINTIUNO (21) DÍAS, conforme al descuento del remanente de la sanción disciplinaria.

SEGUNDO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a JUAN MANUEL SÁNCHEZ BORBOES identificado con cédula de ciudadanía N°80.766.876 dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO.- DESE CUMPLIMIENTO al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

Diana Arévalo Secretaria

Notification stamp: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN. La providencia anterior se notificó hoy 08 FEB 2022 personalmente al CONDENADO Juan Manuel Sanchez # 10 9755

Notification stamp: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN. La providencia anterior se notificó hoy 08 FEB 2022 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p>fecha _____</p> <p>DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)**

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 3782
RADICADO ÚNICO: 731686099037201500093
SENTENCIADO (S): OLIVER LOZANO PRADA
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO
RECLUSIÓN EPC YOPAL
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado OLIVER LOZANO PRADA, conforme a escrito del 20 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18279169	Yopal	20/10/2021	Jul a Sep de 2021	330	Estudio	27.5
18353222	Yopal	06/01/2022	Nov a Dic de 2021	252	Estudio	21'

Total: 48.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS** de Redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

Aclaración

El Despacho se abstiene de redimir el mes de octubre de 2021, por cuanto la evaluación en la actividad de estudio fue DEFICIENTE.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por **TRABAJO** a OLIVER LOZANO PRADA, en **UN (01) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a OLIVER LOZANO PRADA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

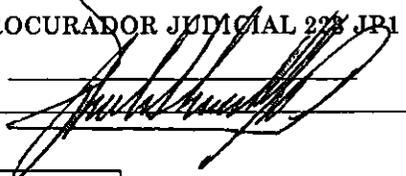
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 01-02-2022 personalmente al
CONDENADO
Oliver Lozano P.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 08 FEB 2022 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 228 JP1




Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA 3802
RADICADO ÚNICO 500016100000202000018
PENITENTE : ANDERSON VELASQUEZ RODRIGUEZ
DELITO : EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA
TRAMITE : REDENCIÓN DE PENA
 : LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado ANDERSON VELASQUEZ RODRIGUEZ, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

ANDERSON VELASQUEZ RODRIGUEZ , fue condenado como autor por el delito EXTORSIÓN AGRAVADA EN EL GRADO DE TENTATIVA a través de la sentencia 24 de marzo 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Arama- Meta, por hechos ocurridos en *el día 17 octubre de 2020 finca la Esperanza Vereda los Micos de San Juan de Arama*, a la pena de 20 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 375 SMLMV, así mismo a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negándole la concesión de subrogados penales, no fue condenado en perjuicios.

En razón de ésta causa ha estado privado de la libertad en DESDE EL 17 DE OCTUBRE DE 2020 A LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "*Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "*Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18346619	10/2021 11/2021 12/2021	472	TRABAJO	472	29.5
TOTAL				472	29.5

Entonces, por un total 472 HORAS de TRABAJO, ANDERSON VELASQUEZ RODRIGUEZ, tiene derecho a una redención de pena de VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.**
3. **Que demuestre arraigo familiar.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que ANDERSON VELASQUEZ RODRIGUEZ cumple pena acumulada de 20 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **12 MESES DE PRISION**. El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 17 DE OCTUBRE DE 2020 HASTA LA FECHA**, es decir en tiempo físico lleva 15 MESES Y 03 DÍAS DE PRISIÓN.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	15 meses 03 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Redención 12/11/2021	11.5 días
Redención 29/11/2021	1 mes 1.5 días
Redención de la fecha	29.5 días
TOTAL	17 MESES 15.5 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **DIECISIETE (17) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

Sería del caso entrar el despacho a analizar los demás requisitos si no se observara que existe prohibición de orden legal referente a la concesión de este subrogado penal tratándose de conductas punibles entre ellas **EXTORSIÓN**, y teniendo en cuenta que **ANDERSON VELASQUEZ RODRIGUEZ** fue hallado penalmente responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA** le son plenamente aplicables las prohibiciones contenidas en el **Artículo 26 de la Ley 1121/2006** el cual establece:

ARTICULO 26 L-1121/2006 - Exclusión de beneficios y subrogados. *Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de penas por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de la pena, o libertad condicional. Tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el código de procedimiento penal, siempre que esta sea eficaz". (Resaltado fuera de texto)*

Así las cosas y como quiera que en contra de **ANDERSON VELASQUEZ RODRIGUEZ** fue proferida sentencia condenatoria por un hecho punible que forma parte del catálogo de conductas que se encuentran excluidas expresamente de la concesión del subrogado penal de la libertad condicional habrá de **NEGARSE** el beneficio irrogado debiendo purgar la totalidad de la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Arama- Meta, por hechos ocurridos en **el día 17 octubre de 2020 finca la Esperanza Vereda los Micos de San Juan de Arama.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **ANDERSON VELASQUEZ RODRIGUEZ**, en **DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS**.

SEGUNDO: - **NEGAR** a **ANDERSON VELASQUEZ RODRIGUEZ** el subrogado de la Libertad Condicional, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

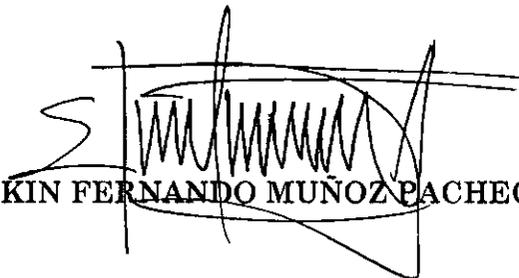


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>25-01-2022</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>08 FEB 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 222 JP1



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Yopal*

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO 3821
RADICADO ÚNICO: 850016000000-2021-00025
SENTENCIADO (S): CARMEN LUCÍA SANABRIA MACHADO
IDENTIFICACION: C.C. No. 41.250.780
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA: 60 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1352 SMLMV
TRAMITE: EXTINCION DE LA SANCION PENAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a emitir pronunciamiento respecto al fenómeno de extinción dentro del presente proceso, una vez el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, informara de la ocurrencia de la muerte de **CARMEN LUCÍA SANABRIA MACHADO**.

II. ANTECEDENTES

Por hechos que tuvieron ocurrencia entre el mes de septiembre de 2016 hasta el mes de noviembre de 2017, en la ciudad de Yopal y el municipio de Paz de Ariporo- Casanare, **CARMEN LUCÍA SANABRIA MACHADO**, fue condenada por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal-Casanare, mediante sentencia del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, imponiéndole una pena de **60 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1352**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, no fue condenada en perjuicios, así mismo se le negó cualquier subrogado penal.

El día seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho avocó conocimiento del mismo.

III. CONSIDERACIONES

Mediante oficio No. S-2014-S/N / SIJIN-GRUIN 25.10 de la Policía Nacional se allega Registro Civil de Defunción No. 9093690, ocurrida el 17 de agosto de 2013, en Yopal - Casanare.

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, tal como lo señala el numeral 8. Así mismo, el Artículo 88 del C.P.: "**EXTINCION DE LA SANCION PENAL**. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado
2. ..."

Acreditada como se encuentra la ocurrencia de la muerte de la sentenciada **CARMEN LUCÍA SANABRIA MACHADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.250.780,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Yopal

atendiendo la norma en cita se dispone declarar la extinción de la pena impuesta y en su lugar el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal-Casanare, mediante sentencia del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en favor de **CARMEN LUCÍA SANABRIA MACHADO**.

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **CARMEN LUCÍA SANABRIA MACHADO**, si las hubiere.

QUINTO.- DEVUELVASE el expediente al Juzgado Fallador para el archivo definitivo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Claudia Vargas
Oficial Mayor

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 08 FEB 2022 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado
de fecha _____
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, dos (02) de febrero dos mil veintidós (2022).

RADICADO INTERNO: 3904
 RADICADO ÚNICO: 99001610529520128017800
 SENTENCIADO: ALIRIO MARTINEZ
 DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
 PENA: 210 MESES DE PRISIÓN
 RECLUSIÓN: EPC YOPAL
 TRÁMITE: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y REDENCIÓN DE
 PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado ALIRIO MARTINEZ.

ANTECEDENTES

ALIRIO MARTINEZ fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Puerto Carreño- Vichada, en sentencia del 12 de diciembre 2016, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, a la pena principal de 156 MESES DE PRISIÓN, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia en el mes de septiembre de 2010.

Tal decisión fue objeto de apelación, en sentencia del 7 de octubre de 2021 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio Sala Penal de Descongestión, modificó la pena impuesta fijando el quantum punitivo en 210 meses de prisión.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de su libertad DESDE EL 31 DE MAYO DE 2012 A LA FECHA.

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
S/N	Puerto Carreño	10/11/2016	Jun de 2012 a Nov de 2016	7656	estudio	478.5

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

16797717	Yopal	12/01/2018	Dic de 2017	90	Estudio	7.5
16892781	Yopal	20/04/2018	Ene a Mar de 2018	360	Estudio	30
16979094	Yopal	23/07/2018	Abr a Jun de 2018	312	Estudio	26
17057671	Yopal	19/10/2018	Jul a Sep de 2018	348	Estudio	29
17057671	Yopal	19/10/2018	Sep de 2018	24	Trabajo	1.5
17157532	Yopal	21/01/2019	Oct a Dic de 2018	496	Trabajo	31
17360064	Yopal	09/05/2019	Ene a Mar de 2019	188	Trabajo	30.5
17451896	Yopal	05/08/2019	Abr a Jun de 2019	480	Trabajo	30
17516895	Yopal	15/10/2019	Jul a Sep de 2019	504	Trabajo	31.5
17633674	Yopal	27/01/2020	Oct a Dic de 2019	488	Trabajo	30.5
17746992	Yopal	21/04/2020	Ene a Mar de 2020	496	Trabajo	31
17807831	Yopal	07/07/2020	Abr a Jun de 2020	464	Trabajo	29
17902116	Yopal	19/10/2020	Jul a Sep de 2020	504	Trabajo	31.5
17987174	Yopal	14/01/2021	Oct a Dic de 2020	488	Trabajo	30.5
18082318	Yopal	15/04/2021	Ene a Mar de 2021	488	Trabajo	30.5
18169706	Yopal	12/07/2021	Abr a Jun de 2021	544	Trabajo	34
18276958	Yopal	12/01/2018	Jul a Sep de 2021	240	Trabajo	15
18353288	Yopal	12/01/2018	Oct a Dic de 2021	536	Trabajo	33.5
18396495	Yopal	12/01/2018	Ene de 2022	162	Trabajo	9.5

TOTAL: 970.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **TREINTA Y DOS (32) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS** de redención de pena por **ESTUDIO Y TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA PENA CUMPLIDA

ALIRIO MARTINEZ ha estado privado de la libertad **DESDE EL 31 DE MAYO DE 2012**, lo que indica que en detención física ha descontado **CIENTO DIECISEIS (116) MESES Y UN (01) DÍAS DE PRISIÓN**.

POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	116 meses 01 días
Redención de la fecha	32 meses 10.5 días
TOTAL	148 MESES 11.5 DÍAS



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido 148 meses 11.5 días de pena descontada, cantidad que NO supera la totalidad del castigo impuesto es decir 210 meses, motivo por el cual, el Despacho NO le concede la libertad por pena cumplida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por ESTUDIO Y TRABAJO a ALIRIO MARTINEZ en TREINTA Y DOS (32) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS, conforme al descuento del remanente de la sanción disciplinaria.

SEGUNDO.- NO CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a ALIRIO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°5.902.130 dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arevalo Mojica

Notification stamp: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN. La providencia anterior se notificó hoy 03-02-2022 personalmente al CONDENADO ALIRIO MARTINEZ

Notification stamp: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN. La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL. 03 FEB 2022



Notification stamp: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____. DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA, Secretaria